

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la LXIV Legislatura del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen procedente, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Minuta en cuestión y conforme a lo previsto para el trabajo de las Comisiones ordinarias por los artículos 85, párrafo 2, inciso a), 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 135, 178, 182, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, formulamos el dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Para el análisis de la Minuta en cuestión, las y los senadores integrantes de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, Ilevaron a cabo su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el Capítulo "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite y del proceso legislativo, así como la fecha de recepción de los turnos para la elaboración del dictamen de la Minuta.
- II. En el capítulo relativo al "CONTENIDO DE LA MINUTA", se sintetiza el alcance y la propuesta de la Minuta en específico.



III. En el capítulo "CONSIDERACIONES", las Comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de las propuestas, los motivos que sustentan sus decisiones, las razones y fundamentos para emitir el sentido del dictamen.

IV. Finalmente, en el capítulo "PROYECTO DE DECRETO", las Comisiones dictaminadoras emiten su decisión sobre la Minuta en análisis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 4 de diciembre del 2019, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con número CD-LXIV-II-1P-129.

SEGUNDO. El 5 de diciembre del 2019, por oficio No. D.G.P.L.-64-II-2-1293. EXP. No. 4833, la Secretaria de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura remitió para los efectos del párrafo E, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Con fecha 6 de diciembre del 2019, por oficio **No. DGPL-1P2A.-8625**, la Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso que dicha Minuta se turnara para su estudio y elaboración del dictamen respectivo a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, para la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. Con fecha 6 de febrero del año en curso, por oficio No. DGPL-2P2A.-530, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, autorizó la ampliación de turno de la Minuta de mérito para quedar en las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.



Con base en los antecedentes de referencia, estas Comisiones Unidas proceden a referir el objeto y contenido de las modificaciones realizadas por la H. Cámara de Diputados.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta con proyecto de Decreto turnada por la H. Cámara de Diputados reforma y adiciona diversas disposiciones a siete leyes: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- 1. En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se incorpora como una nueva modalidad la violencia política en razón de género y se consigna la definición de la misma, se enlistan las acciones u omisiones que constituyen violencia política en razón de género, explicando qué se entiende por ésta y se señalan que las conductas serán sancionadas en los términos establecidos en las leyes electorales correspondientes.
- 2. En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se conceptualiza la violencia política en razón de género y se incluye un catálogo de conductas constitutivas de infracciones electorales, previéndose el procedimiento, así como las sanciones correspondientes a imponerse a cada uno de los potenciales sujetos infractores que la propia ley define. Faculta, además, a las autoridades electorales federales y locales para solicitar a las autoridades competentes medidas de protección, análisis de riesgo; emitir medidas cautelares específicas en materia de violencia política en razón de género, así como ordenar medidas de reparación acordes con la normatividad aplicable y con los estándares internaciones.
- 3. Por su parte, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales se establecen las agravantes por la comisión de delitos electorales, cuando su comisión involucre violencia política en razón de género.
- 4. Con el objeto de garantizar la tutela efectiva de los derechos políticos de las mujeres, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la procedencia explícita del juicio para la protección de los derechos políticos, en el supuesto de que las mujeres consideren que son víctimas de violencia política en razón de género.
- 5. Las modificaciones a la *Ley General de Partidos Políticos* incluyen, entre otros aspectos, la obligación de que los partidos garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género.



- 6. Para responder a la necesidad de contar con información estadística oficial y unificada sobre el fenómeno de la violencia política y poder dimensionar su incidencia y las condiciones en que se presenta, se adiciona a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la obligación de dicha institución de crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política en razón de género.
- 7. Finalmente, se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para incorporar el principio de paridad de género previsto en el artículo 94 constitucional; la obligatoriedad de juzgar con perspectiva de género, y la conformación de los órganos jurisdiccionales.

La colegisladora indica que las mujeres que pretenden acceder a la vida política han sufrido en ocasiones actos de discriminación y violencia, tendentes a "menoscabar, limitar o incluso anular los derechos políticos y electorales de las mujeres que inciden en la vida pública". Existen precedentes documentados de la violencia que se ha ejercido en contra de las mujeres.

Entre ellos, destacan los hechos de violencia política por razón de género ocurridos en septiembre del 2018, en Chiapas, donde 51 mujeres designadas para ocupar una diputación o regiduría de representación proporcional renunciaron al cargo, con el objetivo de que éste fuera ocupado por un hombre.

Asimismo, la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales (FEDE) ha investigado actos que son constitutivos de delitos y han tenido connotación de discriminación en contra de las mujeres. "Entre 2013 y 2016 se registraron 416 expedientes por violencia política de género, a la par que, entre enero y junio de 2017, se contabilizaron 87 víctimas más".

La iniciadora sostiene que los artículos 7, incisos a), b) y c) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como el 7 inciso c y d de la Convención de Belén do Pará establecen la obligación de los Estados a legislar en materia de igualdad de género con el objetivo de erradicar todo tipo de violencia y discriminación en cualquier ámbito de la vida de una mujer, incluyendo la política. Es por lo que consideran que a falta de regulación jurídica que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha encontrado impedido para poder sancionar muchos de estos actos violentos.

Asimismo, se sostiene que la FEPADE actualmente cuenta con un protocolo de investigación de delitos relacionados con la violencia política electoral; hoy, todavía no existe ningún tipo penal que permitan investigar y perseguir tales actos de violencia que vulneran los derechos civiles y políticos consagrados en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales.

Resalta que, por las consideraciones vertidas en la Minuta, se pretende establecer en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el concepto de violencia política en razón de género, a fin de establecer mecanismos jurídicos que permitan promover, respetar, garantizar y sancionar las violaciones a los



derechos políticos y electorales de las mujeres. También se integran los principios generales de la política pública con el objetivo de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida pública.

También menciona que se modifican la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con el objetivo de fortalecer los derechos políticos de las mujeres, a la par que prevé sanciones administrativas para casos de violencia política; en la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral se establece la posibilidad de iniciar un juicio de protección de derechos políticos por actos de violencia política. Por su parte, en la Ley General de Partidos Políticos se incorporan las obligaciones de los partidos políticos de respetar los derechos de las mujeres y abstenerse de ejercer actos de violencia política.

Se propone incorporar las penas agravantes correspondientes en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, cuando se trate de la comisión de conductas delictivas que constituyan violencia política en razón de género.

La colegisladora sostiene que este tipo de violencia se ejerce en diversas etapas: antes, durante y después del proceso electoral, incluso ya en el ejercicio del cargo.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. DERECHO DE IGUALDAD POLÍTICA EN MÉXICO

La igualdad entre mujeres y hombres, esto es, la igualdad de género supone una conquista tan importante y trascendente como la abolición de la esclavitud, el paso entre los sistemas monárquicos y las democracias modernas, o el reconocimiento de los derechos humanos. En todos los casos estamos frente a nuevos paradigmas de organización social, orientados a construir sociedades más justas, más humanas, más igualitarias, más libres y solidarias.

La lucha de las mujeres por alcanzar la igualdad es casi tan antigua como su opresión, pero en los últimos años se han logrado avances substanciales, aunque insuficientes. Han contribuido a ello, por un lado, la organización e impulso del movimiento amplio de mujeres y, por otro, la influencia de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA), a través de la adopción de distintos tratados, convenciones y acuerdos, cuyo objetivo es promover y tutelar los derechos humanos de las mujeres. Destacan por su importancia y alcance en el tema que nos ocupa: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Plataforma de Acción de Beijing y los Consensos de Quito y Brasilia.



En México, a partir de la reforma de 2011 al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, los tratados internacionales de derechos humanos que el país ha ratificado fueron elevados a rango constitucional. En el párrafo segundo del referido artículo, se señala que, en la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, "deberá favorecerse en todo momento a las personas la protección más amplia". Y enfatiza que "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad". En el último párrafo prohíbe toda discriminación motivada, entre otras cosas, por el género de las personas o su origen étnico, "que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas".

El valor de este artículo 1° para la lucha por la igualdad de género es incalculable, como ha quedado demostrado en las últimas disposiciones legales y jurídicas relacionadas, particularmente, con los derechos civiles y políticos de las mujeres, motivo central de este Dictamen.

Una de las brechas más notables entre la condición y posición de las mujeres y los hombres se ubica en el terreno político. En México, las mujeres están subrepresentadas en todos los espacios de poder y toma de decisiones. A la subrepresentación se suma la violencia política que enfrentan muchas mujeres que deciden ejercer su derecho a competir por un cargo de elección popular y ejercerlo, expresada a través de conductas y actitudes misóginas como las amenazas, intimidación, burlas, agresiones, descalificación, falta de apoyos y simulación en el cumplimiento, primero de las cuotas, y posteriormente de la paridad.

En marzo de 2016, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, coordinó la elaboración de un *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, el cual fue actualizado en una segunda edición en el año de 2017, en donde se definió a la violencia política contra de las mujeres por razón de género como "todas aquellas acciones que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género) que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. [...] puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida"

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, en la que definió a la violencia y al acoso político contra las mujeres como "[...] cualquier acción u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos de igualdad con los hombres". Es en esta declaración se reconoce la violencia política puede presentarse en distintos espacios.

6

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada el 10 de junio de 2011



Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales, señaló que la violencía política contra las mujeres en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

La incorporación del principio de paridad de género en la Constitución, en 2014 y en 2019, contribuyó al reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en todo el país. Este principio constitucional se ha fortalecido mediante el desarrollo normativo de diversas disposiciones legales y reglamentarias. Muestra de ello ha sido el aumento significativo de mujeres a la participación política, a partir de los resultados obtenidos en el proceso electoral de 2017-2018, razón por la cual actualmente se puede afirmar que la representación política de las mujeres en casi todos los ámbitos de gobierno empieza a tener un reflejo cuantitativo y equilibrado respecto de la distribución demográfica de la población mexicana.

No obstante, por sí mismo, el principio constitucional de paridad de género no garantiza una trasformación cultural para que las mujeres ejerzan el poder y accedan a espacios de gobierno en condiciones de igualdad. Desafortunadamente, el incremento numérico de mujeres en los espacios de poder no se ha traducido en una igualdad cualitativa. En este sentido, la paridad no supera diversos obstáculos que merman la participación política de las mujeres.

La experiencia muestra que los avances formales para incentivar la participación política de las mujeres no son congruentes con la realidad. Actualmente uno de los principales obstáculos a los que las mujeres se enfrentan para ocupar espacios de poder y decisión es la violencia política contra las mujeres en razón de género. Esta violencia política ha sido más visible, a partir de la adopción de acciones efectivas para la inclusión de mujeres en la postulación de candidaturas y en el acceso a los cargos públicos: a mayor participación política de las mujeres, mayor el nivel de violencia. Este hecho ha quedado documentado en el estudio de ONU Mujeres sobre la *Participación política de las mujeres a nivel municipal: proceso electoral 2017-2018*.

La violencia política contra las mujeres en razón de género es un fenómeno que desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena político-electoral. Como se señaló, las acciones violentas en política han sido visibilizadas e intensificadas conforme al incremento del número de mujeres en política. Esta violencia se ha manifestado en renuncias manipuladas o forzadas de mujeres que aspiran a una candidatura, o que, habiendo sido electas, no se les permite ejercer el cargo; pero también en presión, bloqueo u obstaculización en el desempeño de las tareas inherentes a su cargo; difamación o calumnias en medios de comunicación; o hasta agresiones físicas.



SEGUNDA. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), específicamente los artículos 4 y 7. El primero refiere al deber de los Estados Partes de adoptar "medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer", con la finalidad de lograr una distribución entre los géneros del 50% en todas las categorías, y en particular en las más altas.

El segundo, aborda los derechos políticos e instruye a los Estados a eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, entre otros, el derecho a votar y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

De la misma manera, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General No. 23 (16° periodo de sesiones, 1997) afirma que "los Estados Partes deben garantizar que sus Constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8".

Además de las Recomendaciones Generales, aplicables para todos los 188 países que han suscrito la Convención, en su 52° periodo de sesiones (julio 2012), el Comité CEDAW hizo una serie de observaciones específicamente a México, en respuesta a los informes 7 y 8 presentados por nuestro país en cumplimiento de sus obligaciones como Estado Parte.

En el apartado relativo a la participación de la mujer en la vida política y pública, el Comité recomienda que el Estado mexicano:

- Se asegure de que los partidos políticos cumplan con los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, inclusive enmendando o derogando las disposiciones discriminatorias contra la mujer, como el párrafo 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, y estableciendo sanciones en caso de incumplimiento de los cupos de género;
- b) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indigenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal;
- c) Se asegure de que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar el 2% de los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular las mujeres indígenas en el plano municipal².

El Comité destaca, así mismo,

² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 52º período de sesiones, 9 a 27 de julio de 2012. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer hechas al Estado mexicano, párrafo 23.



Que la Convención es vinculante para todos los poderes públicos e invita al Estado parte a que aliente a su Congreso Nacional y los congresos de sus estados a que, de conformidad con su reglamento y cuando proceda, adopten las medidas necesarias para dar aplicación a las presentes observaciones finales y al proceso relacionado con el próximo informe que debe presentar el Gobierno con arreglo a la Convención³.

De acuerdo a la Recomendación General número 19 del Comité de la CEDAW, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, señalando que la violencia dirigida contra la mujer 'porque es mujer' o que le afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad;

Y, en el mismo sentido, la Recomendación General número 35 señala que la violencia contra las mujeres basada en el género tiene lugar en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sea pública o privada. Esto incluye la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, los espacios de recreación, el ámbito político, los deportes, servicios de salud, instalaciones educativas, así como su redefinición a partir de los ambientes mediados por la tecnología, tales como las formas contemporáneas de violencia que tienen lugar a través del internet y los espacios digitales...

En términos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), nuestro país condena todas las formas de violencia contra la mujer y se compromete a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia;

La Convención señala que "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades" 4. En el artículo 3° se establece que "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".

Postula en su artículo 4° que

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

.

³ Ibidem, párrafo 10.

⁴ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Adoptada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994, celebrada en Belém do Pará, Brasil.



Por su parte, la Plataforma de Acción de Beijing, emanada de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer⁵, afirma que

Sin la participación activa de la mujer y la incorporación de su punto de vista a todos los niveles del proceso de adopción de decisiones, no se podrán conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz:

Ante la baja proporción de mujeres en los espacios de toma de decisiones, propone la adopción de medidas en los sistemas electorales,

Que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres.

Otro instrumento relevante en este tema es el Consenso de Quito⁶, en el que los países participantes acordaron, entre otras acciones:

Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política, con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas.

El Consenso de Brasilia⁷ reafirma la necesidad de ampliar la participación de las mujeres en las diferentes esferas de poder, adoptando, entre otros acuerdos el de:

Promover la creación de mecanismos y apoyar los ya existentes para asegurar la participación políticopartidaria de las mujeres, además de la paridad en los registros de candidaturas, aseguren la paridad de resultados, garanticen el acceso igualitario al financiamiento de campañas y a la propaganda electoral, así como su inserción en los espacios de decisión en las estructuras de los partidos políticos. De la misma forma, crear mecanismos para sancionar el incumplimiento de las leyes en ese sentido.

Otra importante referencia es el informe de la Relatora Especial sobre Violencia Política de Naciones Unidas, el cual señala que tanto los hombres como las mujeres pueden experimentar la violencia en la política. Esos actos de violencia contra la mujer, sin embargo, se dirigen a ellas debido a su género y adoptan formas basadas en el género, como las amenazas sexistas o el acoso y la violencia sexuales.

5 Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing, China, del 4 al 15 de septiembre de 1995.

⁶ Consenso de Quito, emanado de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Quito, Ecuador, del 6 al 9 de agosto de 2007.

⁷ Consenso de Brasilia. En el marco de la undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en Brasilia, Brasil, del 13 al 16 de julio de 2010.



Su objetivo es disuadir a las mujeres de participar activamente en la política y ejercer sus derechos humanos y afectar, restringir o impedir la participación política de las mujeres individualmente y como grupo.

Y añade que esa violencia, incluso en las elecciones y más allá de ellas, comprende todo acto de violencia basada en el género, o la amenaza de esos actos, que se traduce o puede resultar en daños físicos, sexuales o psicológicos o sufrimiento y está dirigida contra la mujer en la política por su condición de mujer, o afecta a la mujer de manera desproporcionada.

TERCERA. PRINCIPIOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES

A continuación, se señalan algunos de los principios contenidos en el derecho Nacional y convencional, así como en la jurisprudencia, que el Estado mexicano está obligado a acatar y que deberán de ser aplicados cuando se presente algún caso de violencia política en contra de las Mujeres en razón de género:

No discriminación e igualdad

El principio de igualdad se configura como un valor del sistema jurídico nacional y convencional, que obliga a los impartidores de justicia efectuar una interpretación de las normas aplicables al caso concreto, tomando en cuenta posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas indirectas de discriminación hacia la mujer, a fin de detectar y contrarrestar los tratamientos desproporcionados de poder y los esquemas de desigualdad.8

Este principio se traduce en la obligación constitucional y convencional de garantizar de forma efectiva la participación política en igualdad de condiciones, y lograr la inclusión plena de las mujeres en la vida democrática del país, a través de mecanismos eficaces e idóneos.

El párrafo 4 del artículo 1º de nuestra Constitución, establece que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Pro persona

Este principio, se encuentra vigente en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, y textualmente establece:

⁸ TEPJF Jurisprudencia 3/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES NO SON DISCRIMINATORIAS. Quinta Época.

http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusgueda=S&sWord=g%C3%A9nero



En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Las autoridades impartidoras de justicia, al resolver los asuntos que involucren la violación de los derechos partidistas de las mujeres, y cuando se trate de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ante la posible aplicación de dos o más normas al caso concreto, deberá aplicar aquella que favorezca más a la mujer. Esto significa dar la protección más amplia posible a los derechos partidistas de la Mujer.

Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

El párrafo 3 del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que:

Artículo 1º...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En la redacción del artículo 1° constitucional, se protege la total y amplia protección de los derechos humanos a través de estos principios:

El principio de *universalidad* está intimamente relacionado con el de igualdad y no discriminación. Los derechos humanos deben tutelarse para TODAS las personas.

El principio de *progresividad* obliga a la autoridad impartidora de justicia a generar estándares que no permitan dar marcha atrás a lo ya resuelto en materia de protección de derechos humanos. Siempre se debe de avanzar. El principio de *interdependencia* se refiere a la conexión existente entre los derechos humanos. Uno no hace superior o inferior al otro derecho. Todos deben de ejercerse de manera plena. No hay una jerarquía entre los derechos humanos



El principio de *indivisibilidad* significa que los derechos humanos no pueden cumplirse o ejercerse parcialmente. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁹

Debida diligencia

Cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades debemos actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y conceptualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.¹⁰

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:11

- Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.
- ✓ En particular, para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.
- ✓ Asimismo, para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.

⁹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2017, Artículo 1,

¹ºCorte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodriguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, pårrafo 166

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, enero de 2007, párrafos 42, 71 y 101. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm ftn36



Así pues, las autoridades electorales y los partidos políticos deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres.¹²

El Comité CEDAW, en su Recomendación General No. 23, ha mostrado que en algunos países existen factores que entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, tales como

[L]a prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la[s] mujer[es], o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas.¹³

A esto que señala el Comité, hay que sumarle lo que implica que sean mujeres indígenas las que ejercen sus derechos político-electorales. Ellas tienen que enfrentar barreras históricas, sociales y culturales, avaladas y consideradas correctas por generaciones y generaciones. No podemos dejar solas a estas mujeres, nuestro deber constitucional y convencional, es tomar las medidas para transformar las condiciones que generan la exclusión.

Órdenes o Medidas de protección14

La Edición 2017 del *Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género* del TEPJF¹⁵, sistematiza de manera extraordinaria la Jurisprudencia Convencional y las Leyes Nacionales en materia de víctimas, órdenes o medidas de protección y reparación del daño.

No existe doctrina o fuente que mejor pueda ilustrar en la materia, si se trata de violencia política contra las mujeres, por lo que a continuación se transcriben los aspectos fundamentales de los apartados correspondientes del *Protocolo del TEPJF*, que, sin lugar a duda son esenciales para cumplir con la obligación del Partido de impartir justicia plena en casos de violación de derechos de la militancia:

Las órdenes o medidas de protección están previstas, para el tema que nos ocupa, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), Ley General de Víctimas (LGV) y Código Nacional de Procedimientos Penales. En el primer ordenamiento se identifican como 'órdenes' y, en los otros dos, como 'medidas'. Las condiciones para su aplicación varian dependiendo de las

http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom22

¹² http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom22

¹³CEDAW, Recomendación No. 23,

^{14 ---} Tesis X/2017 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDENMANTENERSE INCLUSO DESPUÉS DE CIMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.

http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=X/2017&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%C3%8DTICA,DE,G%C3%89NERO,,LAS,MEDIDAS,DE,PROTECCI%C3%93N,PUEDEN,MANTENERSE,

¹⁵Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Genero del TEPJF, México, 2017. http://drupal.te.gob.mx/sites/default/files/banners/2015/11/protocolo_atencion_violencia_pdf_17455.pdf



consideraciones de cada ley o código.

La LGAMVLV define las órdenes de protección como:

Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delítos que impliquen violencia contra las mujeres (Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

Por su parte, la LGV señala que las víctimas tienen derecho, entre otros:

A la protección del Estado [...] con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye [...] el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos (Articulo 7, fracción VIII de la Ley General de Victimas)

Ahora bien, las medidas de protección establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales corresponden al sistema de justicia penal. Para que sean decretadas por la autoridad ministerial debe existir una denuncia, de la que derive una investigación preliminar. Éstas se dictan en contra de la o las personas presuntamente responsables:

Artículo 137. Medidas de protección. El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; III. Separación inmediata del domicilio; IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable; V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos; VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; VII. Protección policial de la víctima u ofendido; VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, a un refugio o albergue temporal; X. Reingreso de la víctima o la persona ofendida a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad. [...]



En la aplicación de estas medidas, cuando se trate de delitos por razón de género, se aplicará, de manera supletoria, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 137 del Título VI. Medidas de Protección durante la Investigación).

Reparación del daño

La obligación de reparar integralmente el daño se encuentra en el artículo 1° constitucional y deriva de la obligación general de garantizar los derechos humanos a las personas. El concepto de reparación integral del daño ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en nuestro marco jurídico de origen interno, se encuentra desarrollado en la Ley General de Víctimas.

De acuerdo con dicha Ley, la reparación integral del daño causado a las víctimas de violaciones de derechos humanos comprende, cuando éste se acredita, las siguientes medidas: restitución, indemnización o compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, comprende tanto la rehabilitación física y psicológica. La compensación, por su parte, es de carácter económico y ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Se otorga por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, a través por ejemplo, del reconocimiento público de responsabilidad, construcción de un monumento en memoria de las víctimas, la publicación de la resolución que reconozca la responsabilidad, etc.; finalmente las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir e implican por ejemplo, modificación, derogación o abrogación de leyes, capacitación y sensibilización del funcionariado público, investigación bajo el deber de debida diligencia, etc.

Los derechos aquí expuestos pertenecen a todas las víctimas sin distinción ni limite alguno por condición social, ideas políticas, orientación y/o preferencia sexual, discapacidad, religión, etcétera.

Además, cuando se está frente a una víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género, se debe recordar que la lógica de las contiendas electorales lleva implícita la aceptación de ciertas dinámicas. Al cuestionarlas, las mujeres se ponen en riesgo de ser excluidas, de recibir amenazas y represalias físicas.

Otra cuestión que es importante tener en cuenta es la 'inconsistencia' de las víctimas o el hecho de que se desistan de sus demandas. Esto puede obedecer a muchas razones, por lo que no debe asumirse que la 'falta de interés'



en continuar con su proceso se debe a desidia o a que los hechos eran falsos. Muchas veces esto puede deberse al temor de tener consecuencias laborales, económicas o afectar a sus familias y colegas, así como sus aspiraciones políticas y su ejercicio del cargo. Por ello, se debe dar un seguimiento adecuado a los casos que son 'abandonados' por las víctimas, ya que este hecho no implica que el riesgo haya disminuido; incluso, puede significar todo lo contrario.

Finalmente, hay que recordar que las autoridades deben actuar conforme al mandato constitucional y convencional de hacer realidad los derechos humanos, lo cual se traduce en hacer posible que todas las personas puedan diseñar y ejecutar un proyecto de vida en condiciones de igualdad y libres de violencia. Específicamente, en el ámbito electoral, las autoridades deben garantizar que la incursión de las mujeres en el ámbito público se afiance y se realice en ambientes estructuralmente adecuados.

CUARTA. ANÁLISIS CONTEXTUAL DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN LAS PASADAS ELECCIONES FEDERALES 2017-2018

Para dimensionar el problema se aportan algunos datos. Durante el proceso electoral 2017-2018, de acuerdo con información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada Para la Atención de los Delitos Electorales, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Comisión Especial de Atención a Víctimas y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, a nivel federal se recibieron un total de 38 casos por violencia política contra candidatas y precandidatas, así como dirigentes o militantes. Estos casos documentados incluyen únicamente aquellos en los cuales se abrió un proceso de investigación, una carpeta de investigación o se proporcionó alguna atención.

Por su parte, a nivel local, se presentaron un total de 102 casos relacionados con violencia política en 21 entidades federativas, siendo Puebla, Guanajuato, Ciudad de México y Oaxaca, los estados con el mayor número de casos reportados. Al igual que a nivel federal, los casos de violencia política fueron denunciados por candidatas, precandidatas, militantes, representantes o dirigentes partidistas y funcionarias públicas en el ejercicio del cargo. Además, lamentablemente, en este proceso, 16 mujeres en política fueron asesinadas, 7 de las cuales eran candidatas y precandidatas a puestos de elección.

En 2018 también se documentaron hechos como las renuncias masivas de mujeres a cargos de representación proporcional en Chiapas y Oaxaca, o la renuncia de la fórmula completa de mujeres a una diputación del Partido Verde en el Congreso de Guerrero, que había asumido el cargo por la vía de representación proporcional, y fue sustituida por una fórmula integrada por hombres.

Durante el proceso electoral federal 2018, también la Organización de Estados Americanos (OEA) informó que fue uno de los más violentos en la región dejando como saldo 103 actores políticos asesinados en 25 estados del



país, entre quienes se identificó a precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, funcionarias y funcionarios municipales, funcionarias y funcionarios de partido, legisladoras y legisladores, ex legisladoras y ex legisladores, funcionarias y funcionarios de órganos autónomos, y ex aspirantes a cargos de elección popular en procesos anteriores. La experiencia de haber vivido violencia política tuvo efectos concretos en las distintas involucradas e involucrados, muchos de los cuales optaron por limitar su participación en los procesos políticos, dando pie a al fomento de un contexto donde la violencia política de género se manifiesta como una expresión sistémica, agravada e interseccional de las violencias ejercidas contra las mujeres en México."

Asimismo, señaló la OEA que "con base en el informe elaborado por la consultora Etellekt sobre el Indicador de Violencia Política, se afirmó que de septiembre de 2017 a junio de 2018 se registraron 417 actos de violencia, de los cuales 106 se llevaron a cabo en contra de mujeres, 16 de ellos fueron asesinatos de mujeres", motivo por el cual se observa que la violencia política que pone en riesgo el bienestar de las mujeres políticas que participan en los procesos electorales de los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, este fenómeno se enfatiza más en éste último, puesto que a nivel municipal siguen existen los cacicazgos y la resistencia de los partidos políticos para incursionar a las mujeres en la participación política.

En 2018, la OEA recomendó a México, "[...] aprobar una normativa a nivel federal que permita abordar la problemática desde una perspectiva integral para asegurar su prevención, atención, sanción y erradicación. La nueva legislación deberá encaminarse a tipificar la violencia política contra las mujeres en razón de género, establecer claramente las competencias de cada uno de los organismos involucrados en su tratamiento, priorizar las medidas de prevención, señalar los mandatos apropiados para los partidos políticos e incorporar las sanciones correspondientes, así como las medidas de reparación y no repetición".

Que la recomendación realizada para México en 2018, en materia de violencia política en contra de las mujeres, las legisladoras y los legisladores se encuentran obligados a construir un contexto jurídico que contenga las herramientas, mecanismos y procedimientos a seguir para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en todas sus formas y modalidades, es por ello la necesidad de adecuar las leyes ya existentes con los tratados internacionales.

Asimismo, consideró "que los obstáculos a los que históricamente se han enfrentado las mujeres para participar en la vida pública y política, tienen un fundamento en la división sexual del trabajo, que separa la realidad social en dos esferas: la esfera pública y la esfera privada, que reciben distinto valor dentro de una jerarquía que opera como resultado del funcionamiento de un orden simbólico de género que crea lo propio de "las mujeres" y lo propio de "los hombres" como paradigmas, y que ordena los roles, las actividades, los espacios y mandatos de manera justificada en los cuerpos de los hombres y las mujeres.".

Que las mujeres socialmente son colocadas en el desarrollo del ámbito privado o doméstico, enfocadas principalmente a la reproducción y a los cuidados o labores del hogar, por lo que han obligado a las mujeres a



soportar como consecuencia la violencia y el acoso político, ejercidos en su contra como mecanismos para restablecer el orden de género que socialmente se percibe transgredido.

Por otro lado, se tiene registrado que en el proceso electoral 2018, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 51 mujeres que obtuvieron el triunfo para acceder a cargos de elección popular en los comicios locales del pasado domingo 1 de julio 2018 empezaron a renunciar para darle paso así a hombres en esos escaños, esto bajo presión en la mayoría de los casos por los líderes de sus partidos del PRI, PVEM, Panal, al igual que de los partidos locales, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

Si bien algunas mujeres manifestaron que su renuncia fue "por voluntad propia", lo cierto es que se trató de un acto de violencia política en contra de las mujeres, y un fraude a la ley que obliga a cumplir con el principio constitucional de paridad de género en los cargos de elección popular, tal y como lo consideraron los consejeros del Instituto Electoral de Participación Ciudadana en Chiapas.

Lo anterior, porque se registró que quienes habían renunciado a ocupar cargos de representación proporcional en los ayuntamientos, eran mujeres del PVEM de los municipios Tuxtla Chico y Mapastepec; del PRI en Frontera Hidalgo; de Nueva Alianza en Frontera Comalapa; y del partido local Podemos Mover a Chiapas en Suchiapa y Suchiate y otras del partido Chiapas Unido.

En ese sentido, como lo afirmó la OEA y por los hechos registrados en el proceso electoral federal 2017-2018, en particular en Chiapas, es que se considera que el objetivo que se persigue con la violencia política contra las mujeres en razón de género es mantenerse los hombres en el ámbito político que, consideran, les ha sido arrebatado por las mujeres que participan en la vida pública, por esta circunstancia justifica que las mujeres sean victimas de violencia política.

Es de destacar, que la violencia política no se dirige exclusivamente a una o varias mujeres, sino también a las personas familiares de la mujer o cercanas a elía, como sus asistentes, trabajadoras o trabajadores, y a un grupo de personas al interior de una comunidad. También esta violencia se desarrolla tanto en la esfera política, como en el ámbito económico, social, cultural y civil; por tal motivo, es que la violencia política en contra de la mujer no es exclusiva durante los procesos electorales, sino que puede tener lugar en cualquier contexto en el que se desarrollen procesos de organización social más amplios en las comunidades, al interior de los partidos políticos, dentro de una institución política, en los sindicatos o en la administración pública, mediante los medios de comunicación o las tecnologías de la información, específicamente redes sociales.

Los retos y desafíos derivados del proceso electoral de 2018 justifican la pertinencia de que el Constituyente adopte medidas legislativas para que las instituciones del Estado mexicano atiendan, en el marco de sus atribuciones y competencias, el contexto de violencia política contra las mujeres, a través de la regulación de un marco de actuación en el ámbito federal para prevenir y sancionar el fenómeno de la violencia política.



QUINTA. AUSENCIA DE REGULACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

En México, a nivel local en 7 entidades federativas se reconoce a la violencia política contra las mujeres en razón de género en las constituciones; en 27 leyes de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia; en 21 legislaciones electorales, y en 9 legislaciones penales.

Entidad Federativa	Constitución	Ley de Acceso	Ley Electoral	Código Penal
AGUASCALIENTES	***	X	X	
BAJA CALIFORNIA		X		
BAJA CALIFORNIA SUR		X		X
CAMPECHE		X	X	
CHIAPAS	Х	X	X	
CHIHUAHUA	X	X	X	X
CIUDAD DE MÉXICO	X	X	X	
COAHUILA		X		
COLIMA	X	X	X	
DURANGO		X		
ESTADO DE MÉXICO		X		X
GUANAJUATO	10	X	X	X
GUERRERO				
HIDALGO		X	X	
JALISCO		X	X	
MICHOACÁN		X		
MORELOS			X	
NAYARIT		X	X	
NUEVO LEÓN		X		X
OAXACA	X	X	X	×
PUEBLA				
QUERÉTARO			X	
QUINTANA ROO	X	X	X	X
SAN LUIS POTOSÍ		X	X	
SINALOA		X	X	
SONORA	Х		X	



TABASCO		X		
TAMAULIPAS		X		
TLAXCALA		X	X X16	
VERACRUZ		X	X	X
YUCATÁN		X	X17	
ZACATECAS		Х	X	×
	7	27	21	9

Fuente: Portales electrónicos de los Congresos locales, actualizado a nov 2019. Compendiado por Teresa Hevia Rocha. 12624 Consultoras.

Resulta increible que pese a existir más de 40 iniciativas sobre violencia política de género en ambas Cámaras del Congreso de la Unión -la primera de noviembre de 2012¹⁸ hasta el día de hoy no tengamos ninguna ley aprobada.¹⁹ Este hecho no significa que las autoridades no tengan obligación de responder a este tema, significa que no tienen las herramientas jurídicas idóneas para hacerlo.

En la región, únicamente Bolivia²⁰ tiene una ley específica. En Costa Rica,²¹ Ecuador²² y Perú,²³ al igual que en México (federal), únicamente se han presentado iniciativas.

La Comisión Interamericana de Mujeres está muy comprometida con el tema y por ello aprobó una Ley Modelo – proyecto al que fui invitada a participar- de acuerdo con los estándares más altos en materia de violencia, retomando las experiencias conocidas y las demandas planteadas por académicas, activistas y políticas.²⁴

EMAIL_CAMPAIGN_2018_03_20&utm_medium=email&utm_term=0_6190de4aec-8f37ddfb71-160268453

¹⁶ Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

¹⁷ Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán. Prohibición a partidos políticos de ejercer violencia política.

¹⁸ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Presentada por la Senadora Lucero Saldaña, el 13 de noviembre de 2012.

http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=37943

¹⁹ El 9 de marzo de 2017, el Senado aprobó el Dictamen con proyecto de decreto para reformar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Ley General en Materia de Delitos Electorales, en materia de Violencia Política, el cual fue enviado a la Cámara de Diputados para su aprobación. En esta última, hicieron varias modificaciones que significaron un retroceso al Dictamen aprobado por el Senado; inclusive, con regresiones en la legislación electoral que implicarían impunidad. Afortunadamente el proyecto regresó al Senado y ahí está detenido. Esperamos que no se aprueben esas modificaciones de diputados.

²⁰ http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Declaracion-ESP.pdf

²¹http://www.asamblea.qo.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/Pqinas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero_Proyecto=18719

²² http://2009-2013.observatoriolegislativo.ec/media/archivos leyes2/1. Proyecto presentado. 368.pdf

²³http://www2.congreso.qob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02 2011 2.nsf/d99575da99ebfbe305256f2e006d1cf0/ad3feeb6054ad3eb0 5257dfe005b6589/\$FILE/PL04212040315.pdf

http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-EN.pdf?ulm_source=Organizaciones+de+mujeres+dentro+de+USA&utm_campaign=8f37ddfb71-



A continuación, se destacan cinco puntos que deben tomarse en cuenta y que se consideran fundamentales para la aprobación de la reforma que se propone en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que incluye medidas de acceso a la justicia, un enfoque integral para la solución del problema, una conceptualización amplia, el establecimiento claro de competencias, la regulación de órdenes de protección y las reparaciones.

I. ENFOQUE

Al igual que sucede con todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, la violencia política contra las mujeres no se resuelve únicamente desde el ámbito penal. Es necesario atenderla integralmente teniendo en cuenta a las víctimas y sus proyectos políticos. La violencia política contra las mujeres implica cuestiones estructurales y creencias profundamente arraigadas que no se eliminan únicamente con la privación de la libertad de las personas agresoras.

La violencia política genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, civil, incluso en algunos casos podría hablarse de responsabilidad internacional.

Para avanzar, de manera responsable e inmediata en prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres, es necesario:

- Que todos los partidos políticos cuenten con protocolos para prevenir y atender la violencia política. En este sentido, deben fortalecer sus áreas de género y realizar acciones de prevención y sensibilización. Además, deberán atender el tema dentro de sus propios órganos de justicia.
- Integrar una base de datos geo-referenciada y elaborar un diagnóstico de los casos documentados a fin de estar en condiciones de conocer mejor el problema y de diseñar un esquema de prevención y atención integral.
- Capacitar y actualizar al personal de las instituciones, con competencia en temas electorales y de violencia, con el fin de atender adecuadamente a las victimas.
- Garantizar que los órganos jurisdiccionales y administrativos guíen su actuación con enfoque de género e interculturalidad, tal y como lo mandatan la Constitución y los tratados internacionales.
- Incentivar el litigio estratégico para casos de violencia política contra las mujeres y así, visibilizar el problema, fortalecer la cultura de la denuncia, generar precedentes y jurisprudencia, así como definir medidas adecuadas para la reparación de las victimas.
- Diseñar una campaña de sensibilización permanente sobre la presencia de las mujeres en la política, que combata estereotipos y que sensibilice sobre la violencia política contra las mujeres y sus consecuencias para las mujeres y para la democracia.
- Reconocer y fortalecer las redes de apoyo, las organizaciones de la sociedad civil, la academia y las y los defensores que trabajan en temas de violencia política contra las mujeres.



II. CONCEPTUALIZACIÓN

Por lo que se refiere a la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género, se deben considerar las definiciones de violencia y discriminación establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), así como la interpretación que de estas convenciones han hecho los órganos correspondientes, como el Comité CEDAW, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

La politica es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se hacen presentes diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como distintos intereses. Aunque en dicho espacio, mujeres y hombres se enfrentan a situaciones de conflicto y violencia, los hechos de violencia contra las mujeres son específicos porque se ejercen en su contra por el solo hecho de ser mujeres o porque les afecta de manera desproporcionada. Y esto es lo que, contemporáneamente, ha sido conceptualizado como violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo anterior, consideramos importante contemplar que, el género es una categoría analítica referente a la construcción social y simbólica histórica y cultural de las diferencias entre los hombres y las mujeres sobre la base de la diferencia sexual. De manera que, mientras que el sexo se refiere a los rasgos biológicos que caracterizan a los hombres y a las mujeres, el género se refiere a la construcción social de esas diferencias sexuales, lo que conforma una estructura simbólica que recae en la división sexual del trabajo.

Así también, la identidad de género supone la internalización de lo que es aceptado y lo que está prohibido para las mujeres y para los hombres con relación a la forma de comportarse y expresarse, sus aspiraciones y alcances, de manera que afecta la distribución equitativa de recursos, la riqueza, el trabajo, el poder político y de decisión y el disfrute de los derechos y titularidades, tanto en el ámbito privado como en la vida pública.

Y por último, no debemos olvidar que, los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, los estereotipos pueden pensarse como las "convenciones que sostienen la práctica social del género"²⁵. Es decir, son patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente.

En este sentido, "la violencia cometida contra las mujeres por ser mujeres tiene un significado adicional como una forma de imponer roles de género, así como una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres

²⁵ Cook, Rebecca y Simone Cusack (2009). Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales (traducción de Andrea Parra), Filadelfia, University of Pennsylvania Press-Pro Familia.



como grupo"²⁶. Con base a lo anterior, la violencia política contra las mujeres en razón de género se basa en el estereotipo de que las mujeres pertenecen a la esfera privada-doméstica, en tanto que la política es un espacio predominantemente masculino, que exige capacidades y experiencia de las cuales las mujeres carecen²⁷. Por tanto, los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo su descalificación, una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia su capacidad y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección, así como una desvalorización de lo femenino.

En concordancia, es necesario que en la ley, se reconozca que la violencia política contra las mujeres en razón de género es una manifestación de la discriminación, la desigualdad y las relaciones desequilibradas de poder entre hombres y mujeres. De esta manera debe considerarse que esta violencia política tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

Debido a que la modalidad en que ocurre esta violencia abarca los espacios de poder y de toma de decisiones, es conveniente incluir todos los tipos de violencia reconocidos tanto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en otros ordenamientos legales. Por tanto, debe considerarse la afectación simbólica, física, sexual, psicológica, laboral, económica y patrimonial que puede generar la violencia política contra las mujeres en razón de género. Y reconocer que este tipo de violencia puede tener lugar tanto en el ámbito público como en el privado. Debe, además, señalarse claramente quiénes son los actores, tanto públicos como privados, que pueden cometer este tipo de conductas y a qué tipo de responsabilidades se sujetan.

Por último, es importante reconocer que, también las mujeres pueden ejercer violencia política en razón de género contra otras mujeres, tal como lo ha señalado el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, por tanto, puede ser realizada por cualquier persona, sin importar si se trata de hombre o mujer.

III. COMPETENCIAS CLARAS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "en casos de violencía contra las mujeres, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará".²⁸ Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

²⁶ Donat, Patricia y John D'Emilio. 1992. Redefinition of Rape and Sexual Assault: Historical Foundations and Change. Journal of Social Issues. Spring 1992, Volume 48, Issue 1

²⁷ SUP-JDC-1773/2016. Disponible en: http://portales.te.gob.mx/sga/

²⁸ CoIDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 258.



En virtud de lo anterior, se considera necesario hacer énfasis en la necesidad del establecimiento de facultades delimitadas para las autoridades en casos de violencia política contra las mujeres.

Al respecto, en casos recientes, los Tribunales Electorales han determinado que los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no les permiten conocer de diversos actos denunciados como violencia política en razón de género; incluso, en algunos de estos asuntos, han concluido que tales controversias forman parte del Derecho Parlamentario y en consecuencia, no pueden ser revisados por la jurisdicción electoral²⁹. Lo anterior, a pesar de que las actoras (todas mujeres) alegaron ser víctimas de violencia política en razón de género y acudían buscando la protección a su derecho a ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron electas.

Esta reforma pretende establecer con claridad que en los casos en que se alegue la violación a derechos políticos y electorales en la vertiente del ejercicio o desempeño del cargo, por cuestiones que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, la jurisdicción electoral es competente para conocer y resolver dichas controversias, al ser los Tribunales Electorales a quienes constitucionalmente les compete la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

La ley deberá, además, establecer claramente las obligaciones que tienen que asumir los partidos políticos en este tema.

Todo esto facilitará que las víctimas tengan expectativas reales de lo que pueden obtener una vez que hayan acudido a las autoridades y/o hecho su denuncia.

IV. ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Otro rubro muy importante son las órdenes de protección, las cuales ya están contempladas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso y artículo 40 de la Ley General de Víctimas. El problema es que están diseñadas bajo una lógica que es ajena a la política y a la electoral.

Incluso, cuando en el artículo 33 de la Ley de Acceso, se establece que las autoridades jurisdiccionales competentes podrán valorar la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias, ello se acota a juicios o procesos civiles, familiares o penales.

²⁹ Ver juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) de claves: SM-JDC-19/2019, SUP-JDC-1549/2019, SCM-JDC-1214/2019, SM-JDC-271/2019.



Por ello, es indispensable que la legislación especifique que las autoridades electorales garanticen la ejecución de estas medidas a fin de prevenir daños mayores a las víctimas, sus familiares y personas vinculadas con sus campañas y/o cargos públicos, en lo que el asunto se resuelve en sede judicial.

En casos de violencia política, podríamos pensar en ordenar análisis de riesgo para diseñar planes de protección o en medidas como proveer a la víctima del servicio de seguridad/protección (escoltas), impedir el acceso del agresor a las instalaciones de la oficina, partido, de la casa de campaña o de lugares que frecuente la víctima, así como la prohibición de intimidar o molestar a la víctima o integrantes de su familia.

Sobre esta cuestión, se enfatiza que el Comité CEDAW en 2012 recomendó a México:

"Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo".

V. REPARACIONES

Las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados y pueden ir desde una amonestación, suspender la transmisión de un promocional en radio, televisión e inclusive medios digitales, anular el registro de las candidaturas, hasta procedimientos disciplínarios en contra de integrantes de órganos partidistas, multas, anulación de una elección, sanción penal a una persona, destitución e inhabilitación de funcionarios, etcétera. Todo ello, buscando que, además, esas sanciones garanticen la no repetición de los hechos y generen un efecto transformador.

En los espacios políticos y electorales, algunas veces las consecuencias del acto son de imposible reparación. Muchos de los casos que se presentan actualmente tienen que ver con la obstaculización del ejercicio del cargo. Aún y cuando la autoridad determine que esta obstaculización ocurrió, no hay nada que pueda volver el tiempo atrás para hacer que las mujeres ejerzan sus cargos.

Es por ello que la prevención es tan importante, al igual que las medidas estructurales que se diseñan en una sentencia para evitar casos similares.

Estos cinco puntos son indispensables en cualquier regulación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Es absolutamente necesario avanzar con este nuevo modelo de acceso a la justicia para casos de violencia política contra las mujeres.



Este modelo debe generar confianza para que las mujeres denuncien sus casos y acudan a las autoridades confiando en que obtendrán respuestas y sin temor a que sus proyectos políticos se vean más afectados.

Por fin, después de muchos casos invisibilizados y desdeñados, la violencia política contra las mujeres en razón de género está en el centro del debate. Los organismos internacionales promueven eventos y esquemas para introducirla en las leyes de los países de la región; las académicas debaten sobre el concepto y su alcance; los medios de comunicación reportan los casos; las redes, defensoras y activistas apoyan a las mujeres que llegan con sus historias y las orientan para que acudan a fas fiscalías y a los tribunales. Resulta indispensable responder con leyes que prevengan y atiendan efectivamente este problema y con vías de acceso a la justicia que garanticen la reparación del daño. Es urgente garantízar que las mujeres ejerzan sus derechos políticos libres de discriminación y de violencia.

Es indispensable, bajo el contexto generalizado de violencia política contra las mujeres en razón de género, el desarrollo de instrumentos jurídicos vinculantes que establezcan acciones y mecanismos institucionales para brindar a las mujeres garantías para una participación política activa y libre de coacción, que sea aplicable y obligatoria en todo el territorio nacional y para los tres niveles de gobierno, así como para las autoridades responsables de aplicar las políticas públicas necesarias para dar respuesta a las demandas de las mujeres, en absoluto respecto de la concurrencia legislativa que permita a las entidades federativas tomar las acciones necesarias en la materia.

Atender el fenómeno de la violencia política contra las mujeres en razón de género debe ser un compromiso de todas las instituciones del Estado mexicano para garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como prevenir y erradicar cualquier forma de violencia y discriminación en contra de ellas.

Por las consideraciones antes expuestas, y a fin de contar con un marco normativo a nivel federal, en el cual se defina lo que constituye la violencia política contra las mujeres en razón de género, los mecanismos para su atención y erradicación, la distribución de competencias claras y efectivas entre las autoridades competentes de atender dicha problemática, las personas y entes sujetos de responsabilidad, así como las posibles sanciones, resulta necesario reformar, adicionar y modificar diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEXTA. ANTECEDENTES EN COMISIONES

En reunión extraordinaria de Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda, celebrada el 11 de diciembre de 2019, se expuso por parte diversas Senadoras y Senadores presentes,



que existían en el Senado de la República un conjunto de iniciativas en materia de reformas a diversos ordenamientos coincidentes con la Minuta en análisis, y turnadas a diversas comisiones para su análisis y dictamen.

Las y los legisladores consideraron pertinente que dichas iniciativas fueran incluidas en el análisis de la Minuta con el objetivo de visibilizar el trabajo legislativo realizado por esta H. Cámara y dejar constancia de que la violencia política contra las mujeres es un tema de vital preocupación para este Senado de la República.

Al respecto, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas, al elaborar el actual dictamen atendemos a lo establecido en el artículo 183, numeral cuatro del Reglamento del Senado de la República, que a la letra dice:

Al dictaminar los proyectos enviados por la Cámara de Diputados no se acumulan iniciativas presentadas en el Senado como Cámara de origen.

Sin embargo, hacemos del conocimiento de esta Soberanía, que no obstante lo anterior, para el estudio de la Minuta, y atendiendo al acuerdo de las Comisiones Unidas dictaminadoras, se expone que tanto las iniciativas presentadas en la LXIV Legislatura coincidentes con la Minuta, así como la Minuta enviada por la Cámara de Diputados con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, han sido consideradas en sus argumentos y, en su caso, serán objeto de dictamen posterior como lo establece el trámite legislativo correspondiente descrito en el Reglamento del Senado.

Atendiendo al acuerdo arriba mencionado, a continuación, se presentan las iniciativas de Senadoras y Senadores de la LXIV Legislatura en materia de violencia política contra las mujeres de acuerdo con el ordenamiento que se propone reformar y ordenadas de acuerdo a la fecha de presentación.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

1. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un nuevo Capitulo V al Título II y se recorren los subsecuentes, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Presentada por la Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, el 7 de marzo de 2019, en la que considera como Violencia Política cualquier acción u omisión, que tenga como objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; o bien, afectar la equidad en los procesos electorales.

Propone también estipular que, todos los niveles de Gobierno, Poderes de la Federación, organismos autónomos y organismos descentralizados, para cumplir con la obligación de garantizar los derechos políticos de las mujeres



de acuerdo a sus facultades y atribuciones, deberán implementar protocolos de prevención de situaciones constitutivas de violencia política en razón de género, en contra de las mujeres.

2. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción VI al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La propuesta de la Senadora Rocío Adriana Abreu Artiñano del Grupo Parlamentario de Morena, presentada el 10 de abril de 2019, propone la inclusión de la violencia política contra las mujeres como un tipo y no como una modalidad de la violencia, cuya definición que considera es: "la violencia política. Comprende todas aquellas acciones y omisiones, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, causen daño físico, psicológico, económico, sexual o feminicida en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, con el objeto o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".

3. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el Capítulo V al Título II, recorriéndose el actual Capítulo V para ser Capítulo VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Propuesta realizada por la Senadora Martha Lucía Micher Camarena, del Grupo Parlamentario de Morena, y presentada el 29 de abril del 2019. En ella considera como violencia política contra las mujeres las acciones y omisiones, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, o a una candidatura electoral.

La propuesta también incluye a las y los actores que pueden incurrir en violencia política de género; enuncia las acciones consideradas actos de violencia política; contempla como atribuciones del Instituto Nacional de las Mujeres incluir acciones específicas para prevenir, identificar y atender la violencia política de género en todos los instrumentos de políticas públicas que se diseñe de manera transversal desde el Gobierno Federal, así como coordinar la revisión trianual de los protocolos, manuales, guías o modelos de intervención que las autoridades electorales emitan en relación a este tema, asegurando la participación de organizaciones de la sociedad civil, la academia, así como de personas especialistas en este proceso; prevé obligaciones para los partidos políticos; medidas de reparación integrales.

4. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y de la Ley General de Victimas.

Presentada por la Senadora María Antonieta Cárdenas, del Grupo Parlamentario de Morena, el 12 de noviembre del 2019. Al igual que la iniciativa de la Senadora Rocio Abreu, considera la violencia política contra las mujeres como un tipo, definiéndola como "todas aquellas acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o



anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

 Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Propuesta de la Senadora Gabriela Benavides Cobos, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentada el 14 de septiembre del 2018. Propone adicionar un artículo 20Bis para sancionar a quien ejerza violencia, amenazas, intimidación, presión o engaño con el propósito de que una persona renuncie a una candidatura o a un cargo de elección popular. Y añade la agravante cuando se trate de que el sujeto pasivo de la conducta sea mujer.

2. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y adiciona un artículo 50 quinquies a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Presentada por el Senador Rubén Rocha Moya, a nombre propio, del Senador Ricardo Monreal Ávila y del Grupo Parlamentario Morena, el 31 de octubre del 2018. La iniciativa introduce varios conceptos, entre ellos el de Violencia Política contra la Mujer o cualquier otra persona por razón de género como "acción u omisión dolosa ejercida ilicitamente en contra de una persona, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de sus derechos políticos-electorales".

3. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VII al artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y se adiciona el artículo 455 Bis a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Propuesta presentada por el Senador Juan Manuel Zepeda Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el 6 de noviembre de 2018. Propone incorporar la realización de actos simbólicos, verbales, patrimoniales, físicos, económicos, físicos, sexuales o psicológicos dirigidos a una mujer en razón de género con el objeto de menoscabar o afectar el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales o en el ejercicio de algún cargo público colocándola en desventaja como parte de las sanciones a las y los servidores públicos.

4. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 3, 5 y 21, así como adiciona el artículo 7 bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales.



Presentada por la Senadora Nancy de la Sierra Arámburo, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, el 20 de noviembre del 2018. Incorpora la definición de violencia política contra las mujeres como: "aquellos actos u omisiones de quien limita condiciona excluye impida o anule el ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres que por razón de su género son discriminadas para desempeñar algún cargo político o de elección popular, así como de aquellas que participen como funcionarias electorales para obligarla a que realice contra de su voluntad, una acción o que incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de su competencia".

Propone la inhabilitación para las y los servidores públicos que comentan violencia política contra las mujeres, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.

También integra el artículo 7 Bis para definir las razones de género en los supuestos de: 1. Daño o menoscabo a la igualdad de derechos políticos entre hombres y mujeres ante la ley, 2.- Cuando quien realice la conducta se aproveche de una situación de vulnerabilidad de la mujer en razón de su fuerza física, subordinación, estado de indefensión, o incapacidad cultural para repeler el hecho, y 3.- Cuando el acto se realice por cuestiones de odio o menosprecio hacia el género femenino. Las penas previstas en este artículo se aumentarán de un tercio hasta en una mitad cuando quien realice la conducta sea un servidor público, funcionario electoral o funcionario partidista.

Por último, considera que el Ministerio Público Federal podrá ejercer facultad de atracción en los casos de delitos del fuero común cometidos por violencia política contra las mujeres cuando existan indicios de que en el hecho constitutivo del delito haya participado algún servidor público de los órdenes estatal o municipal; cuando la vida o integridad física de la víctima u ofendido se encuentre en riesgo real, o cuando los hechos constitutivos de delito impacten de manera trascendente a una población o comunidad vulnerable.

5. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de la Ley General de Partidos Políticos.

Presentada por el Congreso de la Ciudad de México, el 18 de junio de 2019. Propone incorporar la definición de violencia política en razón de género en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la Ley General de Partidos Políticos.

Establece que las penas por los delitos en materia electoral, se incrementarán hasta en una mitad cuando se traten de violencia política en razón de género. Así mismo, estipula que la propaganda electoral no podrá presentar mensajes que toleren o fomenten la violencia política en razón de género.

También incorpora la participación en ambientes libres de violencia política como uno de los derechos políticoelectorales de las y los mexicanos.



6. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 7 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales y el 412 Bis al Código Penal Federal.

Propuesta presentada por la Senadora Alejandra del Carmen León Gastélum, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, el 18 de septiembre del 2019. Propone incorporar un artículo 7 BIS para establecer penalidad para la persona que cometa o incite actos de violencia política por razones de género, así como un agravante si la persona es servidora pública, funcionario electoral, funcionario partidista, candidato o precandidato a un puesto de elección popular.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

1. Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Propuesta de la Senadora Sen. Gabriela Benavides Cobos, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentada el 14 de septiembre del 2018. Considera que como parte de los procedimientos sancionadores de las leyes locales electorales se deberán considerar criterios para que las resoluciones de las autoridades electorales garanticen los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución, así como las reglas previstas en la presente Ley, particularmente lo relativo a salvaguardar la paridad entre géneros en el registro de candidaturas y, en su caso, la asignación y sustitución de integrantes de órganos legislativos y ayuntamientos.

Así también propone incluir como parte de las infracciones a los partidos políticos el incumplimiento de las reglas de paridad entre géneros, en la postulación y sustitución de candidatos a cargos de elección popular.

2. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VII al artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y se adiciona el artículo 455 Bis a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Propuesta presentada por el Senador Juan Manuel Zepeda Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el 6 de noviembre de 2018, para agregar como infracciones de los sujetos de responsabilidad que contempla el artículo 442, cuando alguna persona mediante sentencia ejecutoriada de órgano jurisdiccional se le atribuya responsabilidad penal por cualquier de los siguientes actos considerados en la fracción VII del Artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales: simbólicos, verbales, patrimoniales, físicos, económicos, sexuales o psicológicos dirigidos a una mujer en razón de género con el objeto de menoscabar o afectar el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales o en el ejercicio de algún cargo público colocándola en desventaja.



3. Iniciativa con proyecto de decreto que modifica los artículos 3, 247, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 452, 453, 454, 455, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Propuesta de la Senadora Blanca Estela Piña Gudiño, del Grupo Parlamentario de Morena, presentada el 12 de febrero del 2019, en la que integra como definición de violencia política en razón de género "Acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

También contempla la prohibición de incluir en la propagada política o electoral de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, violencia política en razón de género.

Contempla infracciones a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección, a los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular, los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral popular, a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, y para las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, a las y los concesionarios de radio y televisión, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, a las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización y a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, que hayan realizado cualquier acción u omisión que constituya violencia política en razón de género.

4. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de la Ley General de Partidos Políticos.

Presentada por el Congreso de la Ciudad de México, el 18 de junio de 2019. Propone incorporar la definición de violencia política en razón de género en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la Ley General de Partidos Políticos.

Establece que las penas por los delitos en materia electoral, se incrementarán hasta en una mitad cuando se traten de violencia política en razón de género. Así mismo, estipula que la propaganda electoral no podrá presentar mensajes que toleren o fomenten la violencia política en razón de género. E incorpora la participación en ambientes libres de violencia política, como uno de los derechos político-electorales de las y los mexicanos.



LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

1. Inicia

tiva con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de la Ley General de Partidos Políticos.

Presentada por el Congreso de la Ciudad de México, el 18 de junio de 2019. Propone incorporar la definición de violencia política en razón de género en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la Ley General de Partidos Políticos.

Establece que las penas por los delitos en materia electoral, se incrementarán hasta en una mitad cuando se traten de violencia política en razón de género. Así mismo, estipula que la propaganda electoral no podrá presentar mensajes que toleren o fomenten la violencia política en razón de género. E incorpora la participación en ambientes libres de violencia política, como uno de los derechos político-electorales de las y los mexicanos.

Por último, es de mencionar la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Título Vigésimo Quinto y el artículo 412 Bis del Código Penal Federal, presentada por la Senadora Nadia Navarro Acevedo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 27 de septiembre de 2018.

En su iniciativa, la Senadora propone sancionar a quien realice por si o a través de terceros cualquier acción omisión que cause muerte, daño y/o sufrimiento físico o psicológico, menoscabo al patrimonio o de otra indole a una mujer y/o su familia, que tenga la intención de participar activamente o participe en la vida política del país u obtenga el nombramiento de algún cargo de elección popular, representación proporcional, administrativo y/o judicial, restringiendo sus derechos político electorales y/o obligándola a tomar decisiones de la misma índole dentro del ejercicio de sus funciones en contra de su voluntad.

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, CON NÚMERO CD-LXIV-II-1P-119

Minuta respecto al dictamen de la iniciativa que adiciona el artículo 7 Bis a la Ley General en materia de Delitos Electorales, presentada por la diputada María Lucero Saldaña Pérez, del Grupo Parlamentario del PRI. Turnada por la Mesa Directiva de este Senado de la república a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, el 3 de diciembre de 2019. La Minuta propone tipificar el delito de violencia política en razón de género, enumera cuatro supuestos sobre los que recaen las razones de género, e incluye sanciones y agravantes.



SÉPTIMA. OBSERVACIONES DE INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

En la misma reunión extraordinaria de Comisiones Unidas, se acordó, a solicitud de diversas Senadoras y Senadores presentes, establecer un periodo para el análisis minucioso de la Minuta y el envío de comentarios u observaciones a la Secretaría Técnica de la Comisión para la Igualdad de Género.

Al respecto, se enlistan los documentos recibidos.

De la Senadora Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes, del Grupo Parlamentario de MORENA, enviado el 11 de diciembre de 2019.

La Senadora realiza comentarios sobre el lenguaje técnico legislativo de la Minuta y considera pertinente adicionar al artículo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las figuras de las alcaldías; cambiar el orden jerárquico de las instancias municipales, y ampliar la conformación igualitaria en materia municipal. En la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral incorpora lenguaje de género; considera adicionar las gubernaturas de las Entidades Federativas en el párrafo 4 del artículo 3 y, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República considera modificaciones en la Base Estadística Nacional de Violencia Política en razón de Género.

De la Senadora Rocio Adriana Abreu Artiñano, del Grupo Parlamentario de MORENA, enviado el 8 de enero de 2020.

La Senadora Abreu propone correcciones de lenguaje incluyente en díversos artículos de la Minuta. En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, propone especificar que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a las diputaciones tanto federales como locales y considerar el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política en razón de género. En la Ley General de Partidos Políticos, propone eliminar en el artículo 25, fracción 1, inciso s), la referencia a los ámbitos legislativos o ejecutivo en los tres órdenes de gobierno.

De la Senadora Nadia Navarro Acevedo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, recibido el 30 de enero de 2020.

Propone modificaciones a la definición de la violencia política en razón de género a partir de los elementos jurídicos vertidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas tesis jurisprudenciales. Así mismo, propone una definición de paridad de género en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como incluir dicho principio en el artículo 6, referente a la promoción de la participación ciudadana.

De la Senadora Claudia Edith Anaya Mota, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, recibido el 6 de febrero de 2020.

La senadora Anaya propone correcciones de técnica legislativa al texto de la Minuta.



OCTAVA. OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

La Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía del Senado de la República elaboró una Opinión sobre la Minuta en comento que fue aprobada en su reunión ordinaria del 5 de febrero del año en curso y remitida a esta Comisión el día 6 de febrero.

En la misma, la Comisión expone que coincide casi en su totalidad con lo propuesto en la Minuta, y se une a la celebración de que se concrete un logro más de la lucha de las mujeres por la igualdad, que se reconozca la violencia política en razón de género. Sin embargo, plantean modificaciones a tres artículos que por su contenido son materia de opinión de la Comisión de Radio y Televisión, mismos que se presentan en un Cuadro para mayor claridad y comprensión.

MINUTA SOBRE VIOLENCIA PO	DLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO				
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)					
Texto de la Minuta	Propuesta de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía				
Artículo 442. 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: a) l)	Artículo 442. 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: a) l)				
m) Cualquier persona física o moral cuyas acciones tengan como objeto o resultado menoscabar o afectar la paridad de género o ejerza violencia política en razón de género en cualquier etapa del proceso electoral o fuera de este; y	m) Cualquier persona-física o moral cuyas acciones tengan como objeto o resultado menoscabar o afectar la paridad de género o ejerza violencia política en razón de género en cualquier etapa del proceso electoral o fuera de este;				
n) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.	n) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.				

La Comisión considera en su análisis que, dado que el artículo 442 numeral 1 establece los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), y que el inciso d) ya señala dicha responsabilidad para los ciudadanos, o cualquier persona física o moral, es innecesario adicionar un inciso, en este caso el m), pues



genéricamente, cualquier persona física o moral es responsable de todas las conductas tipificadas en la Ley en comento, incluyendo las de menoscabar o afectar el principio de paridad de género o ejercer violencia política en razón de género.

A mayor abundamiento, las y los integrantes de dicha Comisión, explicitan que la LEGIPE deberá interpretarse de acuerdo con los principios generales del Derecho, como lo es el de igualdad; por lo que incorporar un inciso m) implicaría una sobrerregulación en la materia, además de que abriría espacios para que dicha disposición sea combatida con mayor efectividad ante el Poder Judicial de la Federación.

MINUTA SOBRE VIOLENCIA POLÍ			
Ley General de Instituciones y Proce			
Texto de la Minuta	Propuesta de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía Art. 442 Bis. 1. Constituye una infracción a la presente ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en las fracciones a), b), c), d), e) f), g), h) j), k) y l) del artículo 442 de esta ley, cualquier acto que constituya violencia política en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este; las siguientes conductas:		
Art. 442 Bis. 1. Constituye una infracción a la presente ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta ley, cualquier acto que constituya violencia política en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, las siguientes conductas:			
I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;	I. Incumplir fas disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;		
II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;	II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;		
III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades;	III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades;		
IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta, errada o imprecisa que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta, errada o imprecisa que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;		



- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Obstaculizar la campaña política o dañar en cualquier forma elementos de la misma, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- VIII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos sexistas;
- IX. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- X. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Obstaculizar la campaña política o dañar en cualquier forma elementos de la misma, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- VIII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos sexistas;
- IX. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- X. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- Imponer, con base en estereotipos de género,
 realización de actividades distintas a las



- XI. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XII. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse embarazada o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.

atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

- XII. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse embarazada o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.

La Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, considera correcta la adición del artículo 442 Bis a la LEGIPE, con el objeto de precisar diversas infracciones por parte de los sujetos de responsabilidad que constituyan violencia política en razón de género. Sin embargo, consideran que debe excluirse como sujetos de responsabilidad a los concesionarios de radio y televisión pues el conjunto de supuestos de infracción que se enumeran en este artículo corresponde a actividades que de ninguna forma llevan a cabo de manera directa los concesionarios de radio y televisión.

En este sentido, vale la pena destacar que la actividad de los concesionarios de radio y televisión en procesos electorales se limita a: i) la prohibición para que los partidos políticos adquieran spots; ii) transmitir los materiales que las autoridades electorales les entregan bajo la forma de promocionales de los partidos políticos; iii) difundir la propaganda electoral, así como los spots proporcionados por el Instituto Nacional Electoral, y iv) dar una



cobertura equilibrada en espacios noticiosos de las actividades de los distintos actores dentro de un proceso electoral; por lo que en ningún caso llevan a cabo actividades que se desvien de ese ámbito.

Derivado de lo anterior, consideran que, en el artículo que se propone adicionar, no hay certeza jurídica de cómo podrían los concesionarios incurrir en una infracción, ya que todo lo transmitido por los concesionarios es por orden de una autoridad (Instituto Nacional Electoral), por lo que no son sujetos activos en los procesos electorales, como si lo son los partidos políticos; agrupaciones políticas; aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular; ciudadanos; autoridades electorales y en su caso algunos servidores públicos.

Adicionalmente, el ámbito de aplicación de lo previsto en este nuevo artículo trasciende a los procesos electorales y, siendo una ley que regula a las instituciones y los procedimientos electorales, es inadmisible que pretenda constituirse en un marco legal que regule cualquier actividad fuera de los procesos electorales, en este sentido, se propone eliminar la frase "o fuera de este", toda vez que excede la naturaleza y propósito de la LEGIPE.

Por último, al incluirse indebidamente como sujetos activos a los concesionarios de radio y televisión, no se especifica cómo podrían éstos incurrir en una infracción, lo que es contrario al principio de legalidad y tipicidad.

MINUTA VIOLENCIA POLÍTI	CA EN RAZÓN DE GÉNERO			
Ley General de Instituciones y Pro	ocedimientos Electorales (LEGIPE)			
Texto de la Minuta	Propuesta de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía			
Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos	Artículo 456. 1 Las infracciones señaladas en los artículos			
anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) a f)	anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) a f)			
g) Respecto de los concesionarios de radio y televisión:	g) Respecto de los concesionarios de radio y televisión:			
I. a V	I. a V			
VI. En caso de reincidencia sistemática en conductas relacionadas con violencia política en razón de género, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dará vista a la autoridad competente para que realice la cancelación de la concesión de radio o televisión, según sea el caso.	VI. En caso de reincidencia sistemática en conductas relacionadas con violencia política en razón de género, la Sala-Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial-de la Federación dará vista a la autoridad competente para que realice la cancelación			



de la concesión de radio o televisión, según sea el caso:

En relación a la modificación propuesta en la Minuta en la fracción 1, inciso VI del artículo 456, de establecer como sanción para los concesionarios de radio y televisión la cancelación de la concesión, la opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía es que se estaría violando el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las penas inusitadas.

Dicha sanción se trata de una medida que se contrapone al propio objeto de la Ley en materia de Telecomunicaciones, ya que la sanción per se, sólo debería corresponder a la materia por la cual se posee la concesión; además, se refiere a conductas indirectas atribuibles a sujetos jurídicos distintos a los concesionarios como lo son los partidos políticos (se establece la posibilidad de cancelarles el registro) y otros actores políticos como los idóneos para incurrir en tal infracción,

Por otra parte, se faculta a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a instruir la cancelación de una concesión (que en los hechos es una revocación de la concesión) para la prestación de servicios de radiodifusión que se otorgan al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los casos que se actualice el supuesto de "reincidencia sistemática en conductas relacionadas con violencia política en razón de género" por parte de un concesionario; atribución que es claramente violatoria del artículo 28 Constitucional, que en su párrafo diecisiete establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) es la única autoridad con facultad para otorgar, modificar o revocar concesiones.

Por todas las consideraciones arriba expuestas, la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía considera que la Minuta en análisis requiere de las modificaciones planteadas.

NOVENA. DEL SENTIDO DEL DICTAMEN.

Para las y los integrantes de estas Comisiones Unidas es importante reconocer el profundo compromiso de la Colegisladora, así como de las y los integrantes de esta LXIV Legislatura del Senado de la República para erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito político. Todas y cada una de las propuestas y opiniones vertidas han resultado fundamentales para analizar a profundidad la Minuta recibida en aras de contar con un marco normativo a nivel federal y en leyes generales, en el cual se defina lo que constituye la violencia política contra las mujeres, los mecanismos para su atención y erradicación, la distribución de competencias claras y efectivas entre las autoridades competentes de atender dicha problemática, las personas y entes sujetos de responsabilidad, así como las posibles sanciones.

A continuación, analizamos cada una de las opiniones recibidas en conjunto con la propuesta enviada por la Colegisladora:



Estas Comisiones Dictaminadoras comparten las opiniones de la Senadora Rocío Adriana Abreu Artiñano, Blanca Estela Piña Gudiño, María Antonia Cárdenas respecto de que la violencia política contra las mujeres se diferencia de la violencia política por los especiales elementos de género en los que se basa, de tal manera que tienen un impacto diferenciado en las mujeres, afectándolas desproporcionadamente, así como que, su resultado es el de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, los cuales se encuentran comprendidos por el la definición desprendida de la Minuta en comento.

Así también, coincidimos con las Senadoras Martha Lucía Mícher Camarena, María Antonia Cárdenas Mariscal, Martha Cecilia Márquez Alvarado y Nancy de la Sierra Arámburo respecto a sus propuestas de nombrar al concepto "violencia política contra las mujeres en razón de género" y no acotarlo a "violencia política en razón de género". Lo anterior en el sentido de que, tanto el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género* como la *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres*, consideran importante incluir en el concepto la categoría mujeres para delimitarla. En ese sentido, es importante señalar que el espíritu de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es preservar la vida, dignidad, libertad y la seguridad de las mujeres y con ello proteger su derecho a vivir una vida libre de violencia.

Por ello, es necesario considerar todo lo mencionado en el numeral II de la Consideración Quinta del presente dictamen, respecto a que, la violencia contra las mujeres es el resultado de su condición de género, es decir de la desigualdad histórica, estructural y de subordinación por el hecho de ser mujeres.

Así también, concordamos con lo propuesto por las Senadoras Abreu y Mícher respecto a la necesidad de incluir en la definición a la tolerancia como parte de las acciones y omisiones constitutivas de violencia política contras las mujeres, ya que, es la que permite que se realicen violaciones a sus derechos humanos: normalizándolas, invisibilizándolas y perpetuando su exclusión social.

En ese sentido, consideramos necesario definir cuando estas acciones, omisiones o la tolerancia a estas se basan en elementos de género, con el objeto de clarificar que no toda violencia política contra las mujeres es el resultado de su condición de género.

Derivado de lo anterior consideramos viable modificar la propuesta de la Colegisladora al artículo 20 Bis de la LGAMVLV para incorporar los principios propuestos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio



efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Así mismo, concordamos con la propuesta realizada por la Senadora Mícher, en lo que corresponde a definir de forma enunciativa mas no limitativa, algunas de las conductas y supuestos bajo los cuales puede expresarse la violencia política contra las mujeres, con el objeto de ejemplificarlas y dotar de mayor claridad a la propuesta, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades;



- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- VIII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos
- IX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- X. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XI. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;



XIII. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XIV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XV. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XVIII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XX. Imponer sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en las leyes secundarias en materia electoral.

Respecto al otorgamiento de las órdenes de protección derivadas de la violencia política contra las mujeres, estas Comisiones Unidas consideran necesario incorporar el párrafo segundo del artículo 35 de la Minuta en el artículo 27, lo anterior para dotarlo de una mayor técnica legislativa, puesto que el capítulo relativo a las mismas es el VI, y no así el relativo al Título III, que corresponde al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.



En lo concerniente a la integración del Capítulo III, es necesario acotar que se trata de Organismos Públicos Locales Electorales para proveer de una mayor claridad jurídica. En ese mismo sentido, se integran los mismos al artículo 48 Bis propuesto por la Colegisladora. Lo anterior con el objetivo de brindar mayor certeza jurídica, así como proteger a las mujeres precandidatas, candidatas, electas o designadas a cualquier puesto o encargo público en el ámbito estatal y municipal, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Sección Décima Bis. Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales

ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales; y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

En lo que respecta a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, incluye la misma definición de violencia política contra las mujeres que se propone para la Ley General de Acceso, misma que contempla las contribuciones realizadas por la Senadora Blanca Estela Piña Gudiño respecto al impacto diferenciado que tiene ésta en las mujeres por el sólo hecho de ser mujeres.

En concordancia con la propuesta de la Senadora Gabriela Benavides Cobos, la Minuta integra el principio de paridad de género establecido en la Constitución, sin embargo, para dotar de mayor protección a las mujeres, estas Comisiones Dictaminadores decidieron incluir a lo largo de los artículos los principios de perspectiva de género y no discriminación.



En el análisis de las infracciones contenidas en la Minuta en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estas Comisiones Dictaminadoras consideran adecuadas las siguientes modificaciones con el objetivo de incluir a la violencia política contra las mujeres en razón de género como una de las causales de dichas infracciones. Con el objetivo de premisa prevenir, atender y sancionar la violencia política hacia las mujeres por razón de género se proponen modificaciones a los artículos 10, 44, 159, 163, 443 y 456.

Como parte central de las mismas, ha de considerarse que a partir de establecer a la violencía política contra las mujeres por razón de género, una conducta tipificada como delito y por ello sancionable por la ley general en materia de delitos electorales, las responsabilidades de esas conductas se trasladan específicamente a quiénes resultan responsables de ellas.

Por tanto, es importante tener en cuenta que el artículo 38 de la CPEUM establece como causal para la suspensión de derechos y prerrogativas de las y los ciudadanos, los siguientes:

- a) Seguir un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar a partir del auto de formal prisión.
- b) Durante la extinción de una pena corporal.

En tal sentido, quiénes se encuentren en el supuesto de haber sido sancionados por el delito de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, no podrán acceder al ejercicio de los derechos y obligaciones que la LGIPE confiere a las y los los ciudadanos.

Ante ello, es que se propone la incorporación del inciso g) al artículo 10, con la finalidad de dejar claro que dentro de los requisitos de elegibilidad está el no haber sido sentenciado o sentenciada por el delito de violencia política en contra de las mujeres, quedando como sigue:

Artículo 10.

1. Son requisitos para ser **Diputada o** Diputado Federal o **Senadora o** Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

a) a f) ...

g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En cuanto a las conductas que se pretende sean sancionadas administrativamente, y que correspondan a los partidos políticos, se consideró importante modificar los artículos 44 para adicionar un inciso j) de manera que sea



obligación del Consejo General emitir lineamientos que a su vez sean obligatorios para los partidos políticos y que dicha autoridad deberá vigilar su cumplimiento, con la finalidad de prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres.

En concordancia con dichas obligaciones, corresponderá también a la autoridad electoral, proceder conforme lo dispone el 163 en materia de prerrogativas para garantizar que no continúe la violación mediante el uso de las prerrogativas en radio y televisión, adicionalmente a que se proceda a la disculpa pública como parte de la reparación del daño, quedando como sigue:

Articulo 163.

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.

2. ...

3. Cuando se acredite violencia política en razón de género contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas señaladas en este capítulo, el Consejo General ordenará otorgar tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del partido político correspondiente a la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

Así también, se adiciona en el articulo 443, que refiere a las infracciones a la Ley por parte de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 443.

- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- a) a n) ...
- o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Respecto a las infracciones a la Ley contenidas en el artículo 449 inciso b, se incluyen los actos constitutivos de violencia política contra las mujeres que se encuentran en la LGAMVLV, con el objetivo de que la reforma sea



completamente armónica y que logre cumplir con el objetivo de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres, y se actualiza la Ciudad de México en lugar del Distrito Federal, quedando como sigue:

Artículo 449.

- 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
- a) ...
- b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;
- e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;
- f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a la Ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y
- g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Así también, se proponen modificaciones al artículo 159 para establecer que, cuando se ejerza violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas de los partidos políticos de acceso a radio y televisión, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163. Mismo al que adicionamos una fracción en la que se señala que cuando se acredite dicha violencia, el Consejo ordenará otorgar



tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del partido político correspondiente a la persona infractora, para ofrecer disculpa pública, a fin de reparar el daño.

Concomitante con todo lo anterior, consideramos adecuada la adición que realiza la co-legisladora en el artículo 456, donde se establece que las infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Se incorpora lenguaje incluyente en los artículos 42,163, 233, 234, 380, 394, 456 y 463 Bis.

Así también, coincidimos con la Opinión realizada por la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía del Senado de la República, respecto a los artículos 442 y 456 concernientes a las y los sujetos de responsabilidad, ya que en el inciso m) se encuentra de forma genérica cualquier persona física o moral, y que incorporar mayor abundamiento implicaría una sobre regulación en la materia. Por tanto, retomamos su Opinión al respecto en los términos de la Consideración Octava del presente dictamen.

Sin embargo, no coincidimos en lo respectivo al artículo 442 Bis, ya que, eliminar la frase "fuera de éste", dejaría sin efectos lo relacionado con la propuesta de reforma del artículo 20 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su correlativo en la propuesta de la LEGIPE, pues las conductas relacionadas con la presión o cualquier acto u omisión que tengan como consecuencia la solicitud de licencia, separación o renuncia de la candidatura, del cargo al que fue electa o el que se encuentre desempeñando, se realizan una vez que ha finalizado el proceso electoral del que se trate, aunado a esto, las conductas relativas a la violencia política en razón de género, no sólo se dan durante la precampaña o campaña electoral, sino que también en el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión para el cual fueron electas. Y es por ello que consideramos necesario mantener la frase "fuera de este".

Así mismo, respecto al mismo artículo, estas Comisiones Unidas consideran necesario modificar su redacción a fin de armonizarla con la propuesta al artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En lo correspondiente a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estas Comisiones Unidas reconocen el trabajo realizado por la Colegisladora; sin embargo, consideramos necesario incluir en el inciso h del artículo 80, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que, de ella de desprenden varios supuestos de violencia política, incluidas los agravios relativos a la falta de observancia del principio de paridad de género, para quedar como sigue:



Articulo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por la o el ciudadano cuando:

a) a e) ...

- f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;
- g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y
- h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. y 3. ...

En cuanto a la Ley General de Partidos Políticos, se propone incluir en el articulo 37, numeral 1, inciso g), a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con el objetivo de proveer mayor armonización jurídica, para quedar como sique:

Artículo 37.

- La declaración de principios contendrá, por lo menos:
- a) a c) ...
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y
- g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.



Con relación a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se incluye la misma definición de violencia política contra las mujeres que estas Comisiones Unidas han propuesto para la Ley General de Acceso.

Del análisis realizado por estas Comisiones Unidas de las propuestas de reforma de la colegisladora a la Ley General en Materia de Delitos Electorales en el contexto de la reforma integral que la Minuta plantea, consideramos necesario incluir en dicha Ley el delito de violencia política contra las mujeres y, en este sentido, eliminar el artículo 6 Bis relativo a establecer la violencia política contra las mujeres sólo como un agravante.

Por ello, proponemos adicionar un artículo 20 Bis con el objetivo de establecer de forma clara y precisa la conducta antijurídica que constituye el tipo penal de violencia contra las mujeres en razón de género. Con lo anterior, se aporta certeza jurídica y se da cumplimiento al principio de legalidad, cumpliendo con la obligación de atender, prevenir y sancionar esta modalidad de violencia, quedando como sigue:

Artículo 20 Bis. A quien cometa el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien:

- I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una o varias mujeres, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y/ o el desempeño de un cargo público;
- II. Amenace o intimide a una o varias mujeres, a su familia o personas colaboradoras, con el objeto de inducir u obligar a presentar su renuncia a una candidatura, precandidatura, o al ejercicio del cargo para el que haya sido electa o designada;
- III. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo, o cualquier otra actividad que afecte la toma de decisiones.
- IV. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad;



V. Limite o niegue arbitrariamente que una o varias mujeres reciban la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

VI. Limite o niegue a una o varias mujeres el otorgamiento o el ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

VII. Limite o niegue a una o varias mujeres, el otorgamiento de recursos, o el acceso a prerrogativas, con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Discrimine a una o varias mujeres, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, por encontrarse embarazada; o impedir o restringir su reincorporación al cargo, tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

IX. Realice o distribuya propaganda política o electoral que calumnie, degrade, denigre o descalifique a una o varias mujeres, basándose en estereotipos de género que normalicen relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales, y

X. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una o varias mujeres, con base en estereotipos sexistas y/o de género, que afecten el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o de un cargo público.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con la aquiescencia o participación de servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, la pena se aumentará en un tercio.

Por último, respecto a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación estas Comisiones Unidas coinciden con lo propuesto por la Colegisladora, por lo cual se retoma en sus términos.



IV. PROYECTO DE DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 36, y se adicionan un capítulo IV Bis, denominado "De la Violencia Política" al Título II, compuesto por los artículos 20 Bis y 20 Ter; un segundo párrafo al artículo 27; una fracción XIV al artículo 36; una Sección Décima Bis, denominada "Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales" al Capítulo III del Título III, compuesta por el artículo 48 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

CAPÍTULO I a CAPÍTULO IV ...

CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo,



personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- VIII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos



- IX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- X. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XI. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIII. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XIV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XV. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XVIII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;



- XX. Imponer sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en las leyes secundarias en materia electoral.

ARTÍCULO 27.- ...

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capitulo.

ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por las personas titulares de: I. a XI. ...

XII. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;

XIII. Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas, y

XIV. El Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Sección Primera a Sección Décima ...

Sección Décima Bis. Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales

ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:



- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo Segundo. Se reforman el inciso a) del numeral 1 del artículo 2; el inciso d) del numeral 1 del artículo 3; el numeral 3 del artículo 7; el numeral 1 del artículo 10; los numerales 1, 2 y 3 del artículo 26; el numeral 2 del artículo 30; el numeral 1 del artículo 35; el numeral 1 del artículo 36; los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 42; el inciso j) del numeral 1 del artículo 44; los incisos a), b), g) y j) del numeral 1 del artículo 58; el primer párrafo y el inciso h) del numeral 1 del artículo 64; el primer párrafo y el inciso g) del numeral 1 del artículo 74; el numeral 1 del artículo 99; el inciso d) del numeral 1 del artículo 104; el numeral 2 del artículo 159; el numeral 1 del artículo 163; los numerales 2, 3 y 4 del artículo 232; el numeral 1 del artículo 233; el numeral 1 del artículo 234; los numerales 1 y 2 del artículo 235; el numeral 2 del artículo 247; el inciso f) del artículo 380; el primer párrafo y el inciso i) del numeral 1 del artículo 394; el inciso I) del artículo 442; el primer párrafo y los actuales incisos c) y e) del numeral 1 del artículo 449; la fracción V del inciso a), los incisos c) y d) del artículo 456, y se adicionan un inciso d) bis, un inciso h), recorriéndose en su orden los actuales incisos h) e i) para guedar como incisos i) y j) y un inciso k) al numeral 1 del artículo 3; un numeral 2, recorriéndose en su orden el actual numeral 2 para quedar como numeral 3 al artículo 6; un numeral 5 al artículo 7; un inciso g) al numeral 1 del artículo 10; un segundo, tercer y cuarto párrafos al numeral 2, un inciso a) y b) al numeral 3 del artículo 26; un inciso h), recorriéndose en su orden el actual inciso h) para guedar como inciso i), del numeral 1 del artículo 30; una fracción IX, recorriéndose en su orden la actual fracción IX para quedar como fracción X, al inciso b) del numeral 1 del artículo 32; un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 36; los incisos I) y m), recorriéndose en su orden el actual inciso I) para quedar como inciso n), del numeral 1 del artículo 58; un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 99; un numeral 3 al artículo 163; los numerales 2 y 3 al artículo 234; un artículo 327 Bis; un numeral 2 al artículo 442; un numeral 3 al artículo 440; un inciso o) al numeral 1 del artículo 443; un inciso b), recorriéndose en su orden los actuales inciso b), c), d), e), y f) para quedar como incisos c), d), e), f), y g), respectivamente, del numeral 1 del artículo 449; un segundo párrafo a la fracción III del inciso a), un segundo párrafo a la fracción III del inciso b) del numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 2.

1. ...

a). Los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía;



b) a d) ...

Artículo 3.

1. ...

a) a c) ...

d) Ciudadanos o Ciudadanas: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramiento de cargos por designación;

e) a g) ...

- h) Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;
- j) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y
- k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes



estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 6.

1. ...

- 2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
- 3. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

Articulo 7.

1. y 2. ...

3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

4. ...

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 10.

1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:



a) a f) ...

g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 26.

- 1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.
- 2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

La integración de las presidencias municipales, concejalías, regidurías y sindicaturas que la Ley determine deberá conformarse garantizando el principio de paridad de género.

Cada partido político o coalición deberá garantizar la paridad de género en el registro de las candidaturas a dichos cargos en cada entidad federativa.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución, de manera gradual.

4. ...

Artículo 30.

1. ...

a) a f) ...



- g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática;
- h) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
- i) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.
- 2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

3.	У	4.	**	

Artículo 32.

1. ...

- a) ...
- b) ...

I. a VII. ...

- VIII. La educación civica en procesos electorales federales;
- IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y
- X. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

2. ...

Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza,



legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto, con apego a la perspectiva de género.

Artículo 36.

1. El Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo.

La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.

2. a 10. ...

Artículo 42.

- 1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por **una Consejera o** Consejero Electoral.
- 2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; e Igualdad de Género y no Discriminación, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Las Consejeras y los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

3. ...

- 4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeras y Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las Consejeras y los Consejeros del Poder Legislativo, así como las personas representantes de los partidos políticos, salvo las del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.
- 5. El Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, bajo el principio de paridad de género, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.

6. a 10. ...



Articulo 44.
1
a) a i)
j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, asi como los lineamientos que emita e Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
k) a jj)
2. y 3
Artículo 58. 1
 a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;
b) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político- democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;
c) a f)
 g) Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
h) e i)



- j) Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales;
- k) Acordar con la Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;
- I) Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- m) Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y
- n) Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 64.

1. Son atribuciones de las vocalías ejecutivas, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:

a) a g) ...

h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y

i) ...

2. ...

Articulo 74.

1. Son atribuciones de las vocalías ejecutivas de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

a) a f) ...

g) Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

h) a j) ...



2. ...

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

2. ...

Artículo 104.

1. ...

a) a c) ...

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

e) a r) ...

Artículo 159.

1. ...

2. Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.

3. a 5. ...



Artículo 163.

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.

2. ...

3. Cuando se acredite violencia política en razón de género contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas señaladas en este capítulo, el Consejo General ordenará otorgar tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del partido político correspondiente a la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

Artículo 232.

1. ...

- 2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, formulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
- 3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.
- **4.** El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, **deberán** rechazar el registro del número de candidaturas de un género que **no garantice el principio de paridad**, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. ...

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurias, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las



coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

Artículo 234.

- 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.
- 2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.
- 3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

Articulo 235.

- 1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.
- 2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplímiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 247.

1. ...

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los



procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. y 4. ...

Articulo 327 Bis.

- 1. En el supuesto de sustitución o renuncia de fórmulas de candidaturas electas por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, deberá observarse lo siguiente:
 - a) Deberá sustituirse por la fórmula del mismo género siguiente de la lista registrada por el partido político;
 - b) En caso de que se actualice la fracción anterior, y se agote la lista de representación proporcional, los espacios que por este principio falten por asignar corresponderán a candidaturas de mujeres que participaron por el mismo partido político por mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, siguiendo el orden de prelación de mayor a menor votación obtenida;

Articulo 380.

1. Son obligaciones de las personas aspirantes:

a) a e) ...

f) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que discriminen ofendan, difamen calumnien o denigren a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

g) a i) ...

Articulo 394.

1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:

a) a h) ...



i) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que discriminen ofendan, difamen calumnien o denigren a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

j) a o) ...

Artícu	lo	440.

1. y 2, ...

 Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Articulo 442.

1. ...

a) a k) ...

I) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

m) ...

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Artículo 443.

1. ...

a) a n) ...

 o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Articulo 449.



- 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
 - a) ...
 - b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
 - c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
 - d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;
 - e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;
 - f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y
 - g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 456.		
1		
a)		
LVII		

111. ...



Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

IV. ...

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

b) ... l. y ll. ...

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como partido político.

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. a III. ...

d) Respecto de las Candidatas y los Candidatos Independientes:

I. a V. ...

e) a i) ...

Articulo Tercero. Se reforma el párrafo único y el inciso g) del numeral 1 del artículo 80, y se adiciona un inciso h) al numeral 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL DE MATERIA DE DELITOS ELECTORALE, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

a) a e) ...

- f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos políticoelectorales a que se refiere el artículo anterior;
- g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y
- h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. y 3. ...

Artículo Cuarto. Se reforman el numeral 1 del artículo 2; los numerales 3 y 4 del artículo 3; el inciso e) del numeral 1 del artículo 23; los incisos e) y actual s) del numeral 1 del artículo 25; los incisos c) y actual d) del numeral 1 del artículo 38; los actuales incisos f), h) y j) del numeral 1 del artículo 39; el inciso e) del numeral 1 del artículo 43; el numeral 2 del artículo 46 y el inciso a del numeral 1 del artículo 48 y se adicionan un segundo párrafo al numeral 4 del artículo 3; un inciso g), recorriéndose en su orden los actuales incisos g), h), i), j) y k) para quedar como incisos h), i), j), k) y l), respectivamente, al numeral 1 del artículo 4; los incisos s), t) y u), recorriéndose en su orden el actual inciso s) para quedar como inciso v), un inciso w), recorriéndose en su orden los actuales incisos t) y u) para quedar como incisos x) e y), al numeral 1 del artículo 25; los incisos f) y g) al numeral 1 del artículo 37; los d) y e), recorriéndose en su orden el actual inciso d) para quedar como inciso f), al numeral 1 del artículo 38; los incisos f) y g), recorriéndose en su orden los actuales incisos f), g), h), i), j) y k) para quedar como incisos h), i), j), k), l) y m) respectivamente, al numeral 1 del artículo 73 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como incisos e) y f) respectivamente, al numeral 1 del artículo 73 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Articulo 2.

1. Son derechos político-electorales **de las ciudadanas y** los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:



ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE

a) a c) ...

Artículo 3.

1. y 2. ...

- 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.
- 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

5, ...

Artículo 4.

1. ...

a) a f) ...

- g) Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- h) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;
- j) Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
- k) Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y
- I) Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Articu	lo	23.

1. ...

a) a d) ...

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

f) a l)

Artículo 25.

1. ...

a) a d) ...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

f) a r) ...

- s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones,
- t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;
- u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente, todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÂNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÂNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
- y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Artículo 37.

1. ...

a) a c) ...

- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y
- g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

Articulo 38.

1. ...

- a) y b) ...
- c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;
- d) Promover la participación política de las militantes;
- e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

Artículo 39.

1. ...

a) a e) ...

- f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;
- g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;
- i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- I) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Articulo 43.

1. ...

a) a d) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deber	rá
ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones qu	je
emita.	

250		- 2	
12		~1	
ы	V	α	
٠,	1	31	1.00

2. ...

Artículo 46.

1. ...

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de **integrantes**; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, **así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género**, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. ...

Articulo 48.

1. ...

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;
- b) a d) ...

Artículo 73.

1. ...

a) a c) ...

d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- e) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y
- f) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Artículo Quinto. Se **reforma** la fracción XIV del artículo 3 y se **adicionan** una fracción XV al artículo 3 y un artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Articulo 3. ...

I. a XIII. ...

XIV. Organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

XV. Violencia política contra las mujeres en razón de género: En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio del cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el ejercicio y acceso a las prerrogativas inherentes a una candidatura electoral o a un cargo público, y

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.

Artículo 20 Bis. A quien cometa el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÂNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÂNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una o varias mujeres, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y/ o el desempeño de un cargo público;
- Il. Amenace o intimide a una o varias mujeres, a su familia o personas colaboradoras, con el objeto de inducir u obligar a presentar su renuncia a una candidatura, precandidatura, o al ejercicio del cargo para el que haya sido electa o designada;
- III. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo, o cualquier otra actividad que afecte la toma de decisiones.
- IV. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad;
- V. Limite o niegue arbitrariamente que una o varias mujeres reciban la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;
- VI. Limite o niegue a una o varias mujeres el otorgamiento o el ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;
- VII. Limite o niegue a una o varias mujeres, el otorgamiento de recursos, o el acceso a prerrogativas, con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VIII. Discrimine a una o varias mujeres, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, por encontrarse embarazada; o impedir o restringir su reincorporación al cargo, tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- IX. Realice o distribuya propaganda política o electoral que calumnie, degrade, denigre o descalifique a una o varias mujeres, basándose en estereotipos de género que normalicen relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales, y
- X. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una o varias mujeres, con base en estereotipos sexistas y/o de género, que afecten el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o de un cargo público.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÂNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÂNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

precandidata o candidata, o con la aquiescencia o participación de servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, la pena se aumentará en un tercio.

Artículo Sexto. Se **reforma** el artículo 50 y se **adiciona** una fracción XIII al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, para quedar como sígue:

Artículo 32. ...

I. a X. ...

- XI. Evaluar riesgos y proteger a las personas ofendidas, víctimas, testigos y demás sujetos procesales, en los casos que existan amenazas o riesgos a su integridad o vida;
- XII. Coordinar y colaborar con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, para la implementación de los esquemas de seguridad de víctimas, testigos y demás sujetos procesales, y
- XIII. Crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Artículo 50. ...

La persona titular de la Fiscalía General de la República podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.

Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por **personas expertas** de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo Séptimo. Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Articulo 185.- ...

Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes, así como a la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que bajo ningún supuesto se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

H. Senado de la República a los 5 días del mes de marzo de 2020.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

POR LA COMISION	PARA LA IGUALDAD I	DE GENERO	
Sen. Martha Lucia Micher Camarena Presidenta	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Blanca Estela Piña Gudiño Secretaria	Bluw T.	>	
Sen. Alejandra del Carmen León Gastélum Secretaria			
Sen, Bertha Alicia Caraveo Camarena Integrante	Jul	>	
Sen. Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes Integrante	A July		
Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez Integrante			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

POR LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

INTEGRANTE A FAVOR **EN CONTRA ABSTENCIÓN** Sen. Kenia López Rabadán Integrante Sen. Nadia Navarro Acevedo Integrante Sen. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado Integrante Sen. Indira Kempis Martinez Integrante Sen. Ma. Leonor Noyola Cervantes Integrante Sen. Marti Batres Guadarrama Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÂNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÂNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN..

	SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Service of the servic	Sen. Cristobal Arias Solis Presidente	hunta		
Salinas	Sen. Claudia Ruiz Massieu Secretaria			
	Sen. Nadia Navarro Acevedo (Secretaria	Aug T		
Artiñano	Sen. Rocío Adriana Abreu Integrante	The fight		
	Sen, José Narro Céspedes Integrante			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN..

SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Juan José Jiménez Yáñez Integrante			
Sen. Laura María de Jesús Rodríguez Ramírez Integrante			
Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar Integrante			
Sen. Imelda Castro Castro Integrante	Ine a		
Sen. Damián Zepeda Vidales Integrante			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN..

SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Indira Rosales San Román Integrantee			
Sen. Antonio García Conejo Integrante			
Sen. Alejandra del Carmen León Gastélum Integrante			
Sen. María Merced González González Integrante			
Sen. Claudia Edith Anaya Mota Integrante			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN..

SENADOR (A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen Noé Fernando Castañón Ramírez Integrante			

}



Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; de Gobernación, y de Estudios Legislativos Segunda Jueves 05 de marzo de 2020

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA LISTA DE VOTACIÓN			
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	Sen. Ana Lilia Rivera Rivera Presidenta	Jumi J		
2.	Sen. José Erandi Bermúdez Méndez Secretario			
3.	Sen. Imelda Castro Castro Secretaria	Include		
4.	Sen. J. Félix Salgado Macedonio Integrante	Aur 2		
5.	Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez Integrante	JW 0		
6.	Sen. Joel Molina Ramírez Integrante	Juny	>	



Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; de Gobernación, y de Estudios Legislativos Segunda Jueves 05 de marzo de 2020

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CONN OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	ALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y L NOMBRE	A PAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7.	Sen. Damián Zepeda Vidales Integrante			
8.	Sen. Dante Delgado Integrante	June		
9.	Sen. María Merced González Gonzá Integrante	lez		
10.	Sen. Miguel Ángel Mancera Espino: Integrante	Murin		
11.	Sen. Mario Zamora Gastélum Integrante	Withour		
12.	Sen. Nancy de la Sierra Arámburo Integrante			



COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

Martes 10 de diciembre de 2019 Salas 5 y 6 P.B. Hemiciclo Reforma 135 11:00 horas

Lista de Asistencia Comisión Para la Igualdad de Género



Sen. Martha Lucía Micher Camarena Presidenta





Sen. Blanca Estela Piña Gudiño Secretaria





Sen. Alejandra del Carmen León Gastélum Secretaria



Sen. Bertha Alicia Caraveo Camarena Integrante





Sen. Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes Integrante

Surley Timbel



Sen. Kenia López Rabadán Integrante





COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

Martes 10 de diciembre de 2019 Salas 5 y 6 P.B. Hemiciclo Reforma 135 11:00 horas

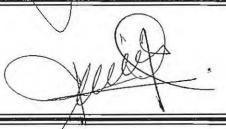
Lista de Asistencia COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO



Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez Integrante



Sen. Nadia Navarro Acevedo Integrante





Sen. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado Integrante





Sen. Indira Kempis Martínez Integrante





Sen. Ma. Leonor Noyola Cervantes Integrante





Sen. Martí Batres Guadarrama Integrante

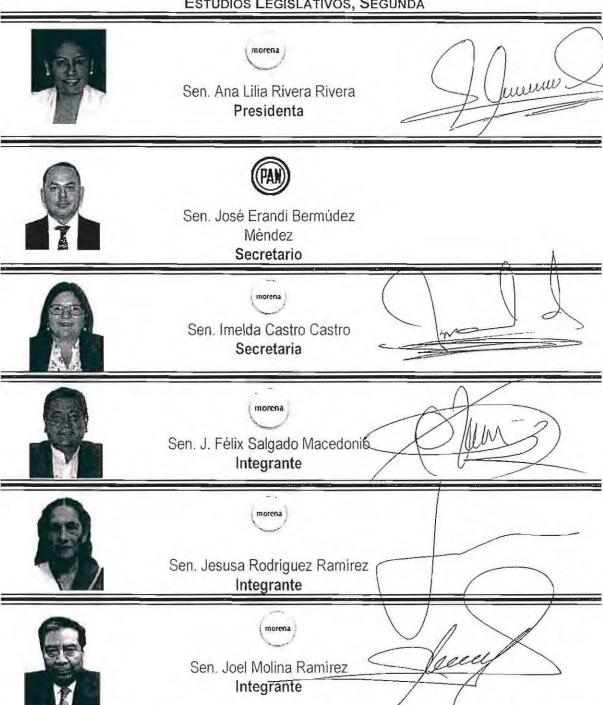
morena



COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA

Martes 10 de diciembre de 2019 Salas 5 y 6, P.B., Reforma 135 11:00 horas

Lista de Asistencia Estudios Legislativos, Segunda





COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA

Martes 10 de diciembre de 2019 Salas 5 y 6, P.B., Reforma 135 11:00 horas





Sen. Damián Zepeda Vidales Integrante



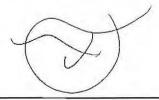


Sen. Dante Delgado Integrante





Sen. Nancy De la Sierra Arámburo Integrante







Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa Integrante





Sen. Mario Zamora Gastélum Integrante

M. Imons





Sen. Maria Merced González González Integrante





Comision de Gobernacion Reunión Exfraordinaria-Reanudación COMISONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

05 de marzo 2020

Salas 3 y 4 planta baja Hemiciclo 8:30 horas

SENADOR (A)	,	RÚBRICA
Sen. Cristóbal Arias Solís	Presidente	trunta.
Sen. Claudia Ruiz Massieu Salinas	Secretaria	0
Sen. Nadia Navarro Acevedo	Secretaria	Will the second
Sen. Rocío Adriana Abreu Artiñano	Integrante	Shin Shin
Sen. José Narro Céspedes	Integrante	
Sen. Juan José Jiménez Yáñez	Integrante	
Sen. Laura María de Jesús Rodríguez Ramírez	Integrante	



Comisión de Gobernación Reunión Extraordinaria-Reanudación COMISONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

05 de marzo 2020

Salas 3 y 4 planta baja Hemiciclo 8:30 horas

morena Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar	Integrante	
Sen. Imelda Castro Castro	Integrante	- In
Sen. María Merced González González	Integrante	
Sen. Damián Zepeda Vidales	Integrante	
Sen. Indira Rosales San Román	Integrante	
Sen. Antonio García Conejo	Integrante	
Sen. Alejandra del Carmen León	Integrante	



Comisión de Gobernación Reunión Extraordinaria-Reanudación COMISONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

05 de marzo 2020

Salas 3 y 4 planta baja Hemiciclo 8:30 horas

Sen. Claudia Edith Anaya Mota	Integrante	
Sen Noé Fernando Castañón Ramírez	Integrante	



Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía

Sexta Reunión Ordinaria

05 de febrero de 2020 Sala 1, piso 14, torre de comisiones a las 13:00 horas.

SENADOR / SENADORA		FIRMA
	Sen. Cruz Pérez Cuéllar. Presidente	Ceyfy Cus
	Sen. Américo Villareal Anaya. Secretario	
	Sen. Daniel Gutiérrez Castorena. Secretario	



Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía

Sexta Reunión Ordinaria

05 de febrero de 2020 Sala 1, piso 14, torre de comisiones a las 13:00 horas.

SENADOR / SENADORA		FIRMA
	Sen. Lilia Margarita Valdez Martínez. Integrante	Maldy
	Sen. José Erandi Bermúdez Méndez. Integrante	
	Sen. Víctor Oswaldo Fuentes Solís. Integrante	



Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía

Sexta Reunión Ordinaria

05 de febrero de 2020 Sala 1, piso 14, torre de comisiones a las 13:00 horas.

SENADOR / SENADORA		FIRMA
	Sen. Eruviel Ávila Villegas. Integrante	
	Sen. Noé Fernando Castañón Ramírez. Integrante	
	Sen. Nancy De La Sierra Arámburo. Integrante	